

NAZLY JAZMÍN RAMOS RUEDA

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES RECLUTADOS POR LAS FARC-EP EN
EL MARCO DEL PUNTO 3.2.2.5. DEL ACUERDO FINAL PARA LA
TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ
ESTABLE Y DURADERA**

(Maestría en Derecho Constitucional)

Bogotá D.C., Colombia

2020

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Rector: **Dr. Juan Carlos Henao Pérez**

Secretaria General: **Dra. Marta Hinestrosa Rey**

Decana Facultad de Derecho: **Dra. Adriana Zapata Giraldo**

Directora Departamento
Derecho Constitucional: **Dra. Magdalena Correa**

Director de Tesis: **Dr. Héctor Wiesner León**

Examinadores: **Dr. Mario Ospina Ramírez**
Dr. Alejandro Magaldi Serna

Abogada de la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, estudiante de maestría en Derecho Constitucional, litigante en derecho civil y de familia.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	vii
JUSTIFICACIÓN	x
PRIMERA PARTE.....	xi
CAPÍTULO I. PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR RECLUTADO POR GRUPOS ARMADOS ILEGALES A LA LUZ DE LOS INSTRUMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL RATIFICADOS POR COLOMBIA.....	
1	1
1.1 ESTATUTO DE ROMA	2
1.2 PRIMER FALLO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. CASO THOMAS LUBANGA DYILO	4
1.3 PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL.....	5
1.4 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	7
1.5 PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACION DE LOS NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS	9
1.6 CONVENIO NO. 182 DE LA OIT SOBRE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL	12
CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR RECLUTADO POR GRUPOS ARMADOS ILEGALES DENTRO DEL ESCENARIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL COLOMBIANO	
14	14
2.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	14
2.1.1 Acto Legislativo No. 01 de 2016.....	16
2.1.2 Ley 1098 de 2006. Por el cual se adoptó el Código de Infancia y Adolescencia	17
2.1.3 Ley 418 de 1997	19

2.1.4 Ley 782 de 2002	20
2.1.5 Decreto 128 de 2003	21
2.1.6 Ley 1448 de 2011	21
2.1.7 Decreto 4800 de 2011	23
2.1.8 Decreto 4690 de 2007	23
2.1.9 Decreto 1448 de 2016.....	23
2.1.10 Decreto 2027 de 2016.....	24
2.1.11 Decreto 671 de 2017	24
2.1.12 Decreto Ley 891 de 2017.....	25
2.1.13 Resoluciones 1526 y 7547 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	25
2.1.14 Consideraciones de la Corte Constitucional de Colombia sobre las garantías de protección de los menores desvinculados de las filas de las FARC-EP	25
2.1.15 Sentencia C-541 del 24 de agosto de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.....	26
2.1.16 Sentencia C-433 de 12 de julio de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo	27
2.1.17 Sentencia C-025 del 11 de abril de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.....	28
SEGUNDA PARTE.....	30
CAPÍTULO III. LA POLÍTICA DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA FARC – EP	31
CAPÍTULO IV. PUNTO 3.2.2.5. “FIN DEL CONFLICTO” DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA	34
4.1 OBLIGACIONES ACORDADAS PREVIAMENTE ENTRE EL GOBIERNO COLOMBIANO Y LAS FARC-EP A TRAVÉS DE LOS COMUNICADOS CONJUNTOS EN RELACIÓN A LA SALIDA DE LOS MENORES RECLUTADOS	36
4.2 COMUNICADO CONJUNTO NO. 70.....	37
4.3 COMUNICADO CONJUNTO NO. 97.....	39

CAPÍTULO V. PROGRAMA INTEGRAL ESPECIAL DE PROTECCIÓN “CAMINO DIFERENCIAL DE VIDA”	40
5.1 PROCESO DE SALIDA Y PLAN TRANSITORIO DE ACOGIDA	45
5.2 CONTEXTO INFORMATIVO SOBRE LA ENTREGA DE MENORES DE RECLUTADOS	46
5.3 PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	48
5.4 IDENTIFICACIÓN, DIAGNÓSTICO Y ACOGIDA	48
5.5 ATENCIÓN Y PROYECCIÓN	50
5.6 PREPARACIÓN PARA LA REINCORPORACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL	53
5.7 PROCESO DE REPARACIÓN INTEGRAL	54
5.8 PROCESO DE REINCORPORACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL	55
CAPÍTULO VI. BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA “CAMINO DIFERENCIAL DE VIDA”	56
CAPÍTULO VII. LOS LUGARES TRANSITORIOS DE ACOGIDA.....	57
7.1 LAS CASAS DE PROTECCIÓN	58
7.2 HOGAR GESTOR	58
7.3 HOGAR SUSTITUTO	59
7.4 COMUNITARIA.....	59
CAPÍTULO VIII. VEEDURÍA PARA EL CUMPLIMIENTO AL PUNTO 3.2.2.5. DEL ACUERDO FINAL.....	60
CAPÍTULO IX. GARANTÍAS DE PREVENCIÓN DE RECLUTAMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	61
8.1 ORDENANZA NO. 063 DE 2017	61
8.2 INICIATIVA DE PREVENCIÓN AL RECLUTAMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS CORREGIMIENTOS TURBAY Y MOHAN DEL MUNICIPIO DE SURATÁ (SANTANDER).....	63
CONCLUSIONES	65
BIBLIOGRAFÍA	68

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como propósito realizar un análisis del Punto 3.2.2.5 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera a partir de la implementación de instrumentos jurídicos de carácter internacional y nacional que establece la protección contra el reclutamiento de los niños, niñas y adolescentes en un conflicto armado, así como la puesta en marcha de un programa de restablecimiento de derechos para transformar sus proyectos de vida y reincorporarlos nuevamente a la vida civil.

El motivo de este análisis fue descubrir los mecanismos de implementación del Punto 3.2.2.5 del Acuerdo Final para iniciar el proceso de restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por parte del Gobierno Nacional y observar si dichos mecanismos van acordes a lo establecido en la Constitución Nacional y demás normas y principios de protección establecidos. Al respecto, se inició con un análisis de los instrumentos internacionales empezando por el Estatuto de Roma que establece como crimen de guerra el reclutamiento de menores en las hostilidades; seguidamente, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 que prohíbe la participación de niños menores de quince años en las hostilidades; la Convención sobre los Derechos del Niño como primera norma internacional de los derechos del niño; el Protocolo Facultativo relativo a la participación de los niños en los conflictos armados y el Convenio 182 de la OIT que establece el reclutamiento forzoso de niños en los conflictos armados como una forma de esclavitud.

Se hizo un análisis de las leyes y decretos expedidos en Colombia relativos a la prevención del reclutamiento de menores en el conflicto armado interno por parte grupos organizados al margen de la ley. Aunado a ello, se debe destacar a priori, el artículo 44 de la Constitución Política que establece una gama completa de derechos fundamentales de protección inherentes a los niños y niñas del país sin discriminación

alguna y a la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2016 por medio del cual se asegura jurídicamente la implementación del Acuerdo Final y el cumplimiento de los compromisos allí adquiridos a través de Decretos Leyes que materializan las pautas establecidas en el Punto 3.2.2.5 del Acuerdo Final.

En concordancia a lo anterior, se hizo observación de las sentencias C-541 de 2017, C-433 de 2017 y C-025 de 2018 de la Corte Constitucional que declaró constitucional los decretos expedidos para implementar y desarrollar jurídicamente el Punto 3.2.2.5 del Acuerdo Final en favor de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de esta manera dar legitimidad al inicio del restablecimiento de sus derechos y su reincorporación social.

La inquietud de observar jurídicamente la implementación del Punto 3.2.2.5 del Acuerdo Final se debe, a conocer la manera como se llevaría a cabo el procedimiento de restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a partir del proceso de salida de los campamentos de las FARC-EP, teniendo en cuenta que durante las conversaciones en la Habana, Cuba, el tema de los menores era enigmático y las Partes delegadas no informaban acerca del protocolo, tiempo y lugar de salida de los menores. En razón a esto, se procedió a observar con detenimiento los medios informativos a través de las redes y sitios web, mediante los cuales se conocieron los Comunicados Conjuntos No. 70 y 97 que establecen los procedimientos y las entidades encargadas de llevar a cabo los procesos de restablecimiento de derechos de los menores. En concordancia a esto, se observaron detalladamente los lineamientos diseñados por el Consejo Nacional de Reincorporación sobre los procesos de Salida y plan transitorio de acogida, restablecimiento de derechos, reparación integral y reincorporación e inclusión social, a través de los cuales se miraron con detenimiento los programas, métodos y estrategias que se utilizarían en cumplimiento a la norma y principios para restitución de derechos de los menores. Así como las personas beneficiarias del programa, los lugares o casas y/o comunidades donde se llevarían a

cabo los procesos y la conformación de un equipo veedor que garantice su efectivo cumplimiento.

Se obtuvieron datos importantes sobre cifras de menores que fueron reclutados por las FARC-EP previo a los diálogos de paz y número de menores que fueron entregados al Comité Internacional de la Cruz Roja. Esta información fue obtenida por medio de sitios web de organismos internacionales y medios de comunicación que mantuvieron informando de manera meticulosa cada uno de los detalles relacionados a la salida de los menores de los campamentos de las FARC-EP. No obstante, las dificultades presentadas en este trabajo fue la poca información aportada por estas entidades y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre la implementación del programa de restablecimiento de derechos y la vinculación de los menores, debido a la máxima reserva por principio de protección de estos niños y niñas; por esta razón, la información obtenida fue a través de medios electrónicos y físicos de contextos informativos de noticias. Solamente se logró obtener información del departamento de Santander acerca de las iniciativas de la entidad territorial llevadas a cabo al año 2017 con la creación de Consejo Departamental de Paz y Reconciliación con el objeto de dar prioridad a las alternativas políticas que se negociaron en el Acuerdo Final y poner en marcha su implementación por medio de mecanismos y estrategias a realizar en el departamento, mostrando por un lado las iniciativas de paz en los municipios del departamento.

Con el desarrollo del presente trabajo se descubrió que existe un gran balance de normas a nivel internacional y nacional acerca de la protección de los menores de edad contra el reclutamiento y utilización en los grupos organizados al margen de la ley, que se mantiene en vela la Corte Constitucional por la protección de los derechos de los niños y niñas contra el reclutamiento en el conflicto armado del país y la implementación del Punto 3.2.2.5 del Acuerdo Final es un referente de garantía constitucional y legal para reparar los daños causados por el conflicto armado a los niños, niñas y adolescentes desvinculados de las FARC-EP.

JUSTIFICACIÓN

En vista de los diálogos de paz entre el gobierno colombiano y las FARC-EP que implementaron el punto 3.2.2.5. en el Acuerdo Final que establece el restablecimiento de los derechos de los menores desvinculados de las filas de esta guerrilla, se dispuso investigar el modo de implementación de este Acuerdo político con el fin de determinar si se ajusta a la regulación normativa de carácter nacional e internacional ratificada por Colombia que contempla la protección contra el reclutamiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado interno.

Por esta razón, se hace necesario analizar las bases jurídicas de las normas y en especial del artículo 44 de la Constitución Nacional teniendo en cuenta que un Acuerdo político como es el Acuerdo de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera no constituye por sí solo una norma jurídica que garantice la debida protección integral de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, pues la actuación del Estado colombiano de llevar a cabo un debido proceso de reparación y restitución sobre estos menores debe ser acorde a lo consagrado en los principios y reglas establecidos en el derecho internacional e interno.

PRIMERA PARTE

En esta primera parte se analiza el valor jurídico del presupuesto normativo en materia de protección a la niñez en situación del conflicto armado. Se hace mención a la protección de los niños y niñas contra el reclutamiento y utilización en los grupos armados irregulares a través de los instrumentos jurídicos internacionales del Derecho Internacional Humanitario, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional que han sido ratificados por Colombia mediante el Bloque de Constitucionalidad de conformidad a los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

CAPÍTULO I. PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR RECLUTADO POR GRUPOS ARMADOS ILEGALES A LA LUZ DE LOS INSTRUMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL RATIFICADOS POR COLOMBIA

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera se suscribe entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, un acuerdo especial en los términos del artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949. Para legitimar este Acuerdo político se requiere mirar los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que Colombia haya ratificado por medio del bloque de constitucionalidad, con el fin de materializar esta protección en el ámbito nacional.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 93 consagra que *“los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 93) Significa esto que, al incorporarse los preceptos normativos internacionales al derecho interno mediante la ratificación con las leyes nacionales, estos derechos forman parte con el resto del texto constitucional el bloque de constitucionalidad a través del cual, se armoniza el principio de supremacía de la Constitución como norma de normas de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política. En relación al reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en los grupos armados irregulares, existe un importante marco normativo de derecho internacional ratificados mediante leyes internas que garantizan el respeto a la dignidad de la persona humana en los menores de edad.

Los niños y niñas en este sentido se encuentran protegidos por el Derecho Internacional Humanitario desde una doble perspectiva: Primero, en su calidad de civiles afectados por las hostilidades (IV Convenio de Ginebra, 1949) y segundo,

como sujetos vinculados a ellas en conflictos armados internacionales y no internacionales. (Protocolo II, 1977, art. 4) Dentro del marco normativo internacional ratificado por Colombia relacionado con la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes contra el reclutamiento y utilización en los grupos armados irregulares se encuentran dentro del Derecho Penal Internacional, el Estatuto de Roma que fue ratificado por Colombia mediante el Decreto No. 2764 del 26 de noviembre de 2002. Dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, está el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas en los Conflictos Armados sin carácter Internacional, que fue ratificado el 01 de septiembre de 1993.

Dentro del Derecho Internacional Humanitario están la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado el 20 de noviembre de 1989 por medio de la Ley 12 de 1991, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados que entró en vigencia el 25 de mayo de 2005 y el Convenio 182 de la OIT relativo a las peores formas de trabajo infantil, ratificado mediante la Ley 704 de 2001, que forman parte del derecho interno mediante el bloque de constitucionalidad y constituyen un parámetro de constitucionalidad de las normas legales de nuestro país.

1.1 ESTATUTO DE ROMA

Establece como crimen de guerra el reclutamiento, el alistamiento o la utilización de niños y niñas en las hostilidades. Aprobado por la Ley 742 de 2002 y en su preámbulo hace un señalamiento acerca de la marginación de millones de niños, niñas y adolescentes que sufren como víctimas de crímenes de guerra. Así mismo, señala que las atrocidades por las que los niños, niñas y adolescentes han sido víctimas “desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad”. (Ambos & Guerrero, 1999). Esto hace que los Estados Partes reconozcan que dichas atrocidades consideradas como los graves crímenes cometidos

por autores directos como indirectos en un conflicto armado “constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”. (Ambos & Guerrero, 1999).

En lo atinente a los actos que son considerados “Crímenes de guerra” se establece en el artículo 8 taxativamente en el acápite XXVI del literal b), el delito de reclutamiento de menores de 15 años que expresamente dice:

“literal b) las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los siguientes actos: numeral xxvi) el reclutamiento o alistamiento a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades”. (Ambos & Guerrero, 1999).

Este artículo hace énfasis al reclutamiento de menores de 15 años por causa o motivo de violaciones graves de leyes en los conflictos armados internacionales; no obstante, existe una parte dentro del mismo artículo sobre el reclutamiento de menores de 15 años, pero de los conflictos armados que no sean de índole internacional, sino internos y se tipifica en el acápite VII del literal e) que dice: *“e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades”* Es precisamente, este acápite el que se acomoda al reclutamiento de menores como crimen de guerra perpetrado en Colombia por el grupo armado ilegal denominado las FARC-EP. Dentro de este ámbito, la Corte Penal Internacional *“no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen”*. (Estatuto de Roma, 1998, art. 26) Esto señala que los menores de 18 años que fueron reclutados por grupos armados al margen de la ley o grupos ilícitos y quienes durante el conflicto armado fueron adoctrinados y actuaron como combatientes o realizaron alguna otra actuación relativa a la guerra, no son procesados ni condenados por la Corte Penal Internacional

en consideración a que se trata de sujetos de especial protección internacional, y por cuanto, se configura como delito del crimen de guerra, el reclutamiento y utilización, con fines de participación delictiva bajo la imposición de un adoctrinamiento a los niños, niñas y adolescentes.

De esta manera, el Estatuto muestra una protección jurídica y garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. El Estatuto no establece de manera taxativa el reclutamiento voluntario o forzado, ni toma en consideración como causales de exculpación o de atipicidad la voluntariedad o no de los menores en el reclutamiento, su interpretación es la de que, el simple reclutamiento, alistamiento o utilización de menores de 15 años en las hostilidades, tipifica como punibles las conductas mencionadas.

1.2 PRIMER FALLO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. CASO THOMAS LUBANGA DYILO

Este es el primer caso fallado por la Corte Penal Internacional, respecto a la comisión del delito de crímenes de guerra consagrado en el artículo 8 del Estatuto de Roma por parte del señor Thomas Lubanga Dyilo, que fue sentenciado a 14 años de prisión el 10 de julio de 2012. Lubanga fue acusado por la Corte Penal Internacional por perpetrar tres delitos establecidos en el Estatuto de Roma a saber: a) Conscripción de niños menores de quince años para utilizarlos en hostilidades; b) Enrolamiento de niños en grupos armados; y c) Utilización de niños para participar activamente en conflictos armados. Para fallar, la Corte se basó en la multiplicidad de testigos, en el material fílmico de los campos de entrenamiento, se constató que los niños fueron sujetos de entrenamientos rígidos y escarmientos, y a pesar de que también hubo esclavitud sexual no tuvo en cuenta este crimen, en razón a que la Fiscalía no lo tuvo presente en los cargos presentados. Sí se consideró como un crimen, sin embargo, la Sala no imputó responsabilidad al acusado específicamente por este cargo.

La Sala confirmó que el acusado había realizado un plan común con otros coautores para establecer y mantener un control militar sobre Ituri. Para ello, reclutó niños y niñas menores de quince años y participaron en las hostilidades entre el 01 de septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003. Se demostró que Tomás Lubanga comandó la UPC/FPLC (Unión de Patriotas Congoleses y el Frente Patriótico de Liberación Congoleses), que utilizó niños menores de 15 años como sus guardaespaldas y se encontró que el acusado había actuado con intención y conocimiento de los crímenes, tomando en consideración también del artículo 30 del Estatuto de Roma. La Sala lo sentenció a 14 años de prisión el 10 de julio de 2012.

La aplicación de la justicia en esta sentencia, deja claro que las infracciones al Estatuto de Roma en materia de reclutamiento, uso y utilización de menores de 15 años en los conflictos armados por parte de grupos organizados al margen de la ley, es una muestra de protección integral y reparación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los lugares donde frecuente esta clase de esclavitud hacia ellos, y que a pesar de las diversas dificultades que se puedan presentar en todas las etapas procesales del caso, se puede verificar la persistencia de encontrar culpables por los hechos atroces, el pago justo por los actos de quienes infringen el Estatuto y la efectiva reparación integral de sus víctimas.

1.3 PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL

Desarrolla y complementa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y se aplica a los conflictos que no son de carácter internacional, sino que se desarrollan dentro de un Estado en donde su enfrentamiento es entre las fuerzas armadas de dicho Estado y grupos armados rebeldes. (Protocolo II, 1977, art. 1, núm. 1) Su finalidad es la de *“garantizar la aplicación de las normas fundamentales del derecho de los conflictos armados a los conflictos internos, sin por ello, restringir el derecho ni los*

medios de que disponen los Estados para mantener o restablecer la ley y el orden”. (Protocolo II, 1977, art. 1, núm. 1) La protección que ofrece esta norma internacional a los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento por grupos armados internos se encuentra establecida específicamente en el apartado c) numeral 3 del artículo 4 del título II, que reza así: *“numeral 3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y en particular: c) Los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades”.* Son las garantías fundamentales de este Protocolo que velan por los derechos de los inocentes que son víctimas de la barbarie de las guerras y de sus consecuencias bruscas. Es importante resaltar que como cualquier otro niño que no haya participado en las hostilidades, los niños, niñas y adolescentes que participaron en ellas directamente o hayan sido capturados, (Protocolo, 1977, art. 4) recibirán igualmente una educación y velarán por la seguridad y bienestar de cada uno de ellos.

Regula también una protección especial para los niños menores de quince años, del que se refiere el apartado d) del mismo numeral y artículo, que garantiza a los niños el goce de sus derechos privilegiados en caso de que no se haya respetado su límite de edad establecido, pues *“prever las consecuencias de una eventual violación del derecho, tiene por objeto, en este caso, reforzar la protección”* (Comité Internacional de la Cruz Roja Colombia, s.f.). Prohíbe el reclutamiento de menores por parte de las fuerzas o grupos armados estatales, pues debido a la costumbre o práctica de utilización de niños para la guerra, las Naciones Unidas fijó las pautas de la norma internacional como elemento de protección fundamental sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Lo que pretende el Protocolo es que los niños, niñas y adolescentes no sean reclutados por ningún grupo armado ya sea legal o ilegal, ni alistarse ni participar en hostilidades de ningún tipo, ni de operación militar, como el manejo de las armas, de la información, la transmisión de órdenes, el transporte de municiones y víveres o incluso los actos de sabotaje.

1.4 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Es la primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, aprobada en Colombia por medio de la Ley 12 de 1991. En el artículo primero se establece la relación de niño y se entiende por éste como, *“todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 1) Es una de las normas internacionales más garantes que existe para la protección fundamental de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Insta a los Estados Partes a que respeten todos los derechos enunciados en este Tratado y su aplicación sea asegurada *“a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna”*. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 2) De acuerdo con ello, sus disposiciones se resumen en el deber que tienen los Estados de aplicarlas en sus territorios y de adoptar normas internas en caso de vulneración específica a algunos de estos derechos, con el fin de garantizar los mismos tomando todas las medidas apropiadas que vayan contra toda discriminación o castigo. Una característica esencial que se resalta en esta Convención, es la atención al interés superior del niño. Esta atención significa que todas las medidas concernientes a favor del bienestar de los niños sean tomadas, en consideración a brindarles el mejor trato en todas sus dimensiones, la mejor educación elemental añadiendo la moral y la espiritualidad en colaboración conjunta del Estado que se resume en las instituciones tanto públicas como privadas, las autoridades administrativas, los órganos legislativos y los tribunales, la familia y la sociedad sujetas a su jurisdicción. La Convención exhorta a los Estados Partes a que reconozcan que todos los niños tienen derecho inherente a la vida, al desarrollo de su supervivencia en todas sus etapas, aún en su esfera espiritual y moral, a que los niños no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales a su vida o su familia, pues las leyes internas deben protegerlo, tal como lo especifica el numeral 2 del artículo 16 de esta Convención. Así mismo, a que los niños tengan derecho al descanso, al esparcimiento, a las actividades de juego y recreativas, a participar de la cultura, de las artes, a protegerlos contra toda forma de explotación económica, de explotación

sexual o abuso sexual, de trabajo forzado o peligroso, contra el tráfico de estupefacientes, contra toda forma de secuestro o trata de niños, contra los tratos crueles, inhumanos o degradantes y la participación de los niños en los conflictos armados, en fin, todos los derechos inherentes a la persona humana, cuya vulneración atentan contra su integridad como ser humano.

La protección de todos estos derechos, exige que el Estado debe adoptar todas las medidas posibles para remediar la participación de los niños en las hostilidades. Para ello, se debe velar por el cumplimiento de las normas del derecho internacional humanitario aplicables a los conflictos armados cuya participación incluya niños, circunscribiendo a esta Convención. Este tratado hace una relación sobre reclutamiento voluntario y reclutamiento forzado. Para ello, exige que cada Estado Parte cumpla con los requisitos exigidos por el derecho internacional humanitario de los derechos humanos dependiendo de la legislación de cada país, sin vulnerar lógicamente la norma internacional con respecto a la edad mínima de las personas para entrar a formar parte de las fuerzas armadas, en lo que respecta al reclutamiento forzoso. No obstante, recomienda a los Estados Partes en el artículo 38 numeral 2, a que adopten *“todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades”*. Significa esto, la abstinencia por parte del Estado de reclutar en las fuerzas armadas estatales niños, niñas y adolescentes menores de 15 años de edad.

Para la Convención, se resaltó en un principio que los menores de edad son las personas que tienen menos de 18 años. Según lo dispuesto en el artículo 38 numeral 3, los menores que hayan sido reclutados, si ya cumplieron los quince años, pero no tienen todavía dieciocho años de edad, *“los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad”* (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 38). No quiere decir esto, que los Estados tengan la libertad para reclutar menores, pero sí tomar las medidas pertinentes para asegurar la protección y cuidado de los menores afectados por el conflicto armado. Los Estados tienen la obligación de reparar todos

los daños físicos, psicológicos y mentales de los niños que participaron en hostilidades, con la intervención de todas las autoridades administrativas, legislativas y judiciales, que garanticen su cuidado permanente posterior a la guerra, su recuperación física y psicológica, a la efectiva reintegración social y a reunirse con su familia. Ahora bien, en su artículo 39 garantiza que estos actos de barbarie por la guerra, no se repitan en los niños víctimas de la misma. Por ende, exhorta a los Estados a rechazar cualquier forma de abandono, explotación, abuso o tortura u otros tratos crueles o adoctrinamiento y utilización en los conflictos armados, promoviendo la reparación de los niños como víctimas del flagelo, ubicándolos en un ambiente sano que fomente su salud, el respeto por sí mismos, su familia y su dignidad.

1.5 PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Aprobado en Colombia por la Ley 833 de 2003. Es un complemento de la Convención de los derechos del niño como documento independiente que señala los derechos y obligaciones adicionales a los que fueron establecidos en la Convención. Dispone de normas y prohibiciones en relación a la protección de los menores que participan directamente en las hostilidades a través del reclutamiento voluntario y obligatorio por parte de las fuerzas armadas estatales y por grupos armados ilegales.

En el caso del reclutamiento voluntario, para su participación directa en hostilidades se estipula como edad mínima entre los 15 y 18 años. Por otro lado, se prohíbe el reclutamiento obligatorio para personas menores de 18 años por parte de las fuerzas armadas militares e indudablemente, el reclutamiento de cualquier manera ya sea voluntario u obligatorio por parte de las fuerzas armadas ilegales o no estatales. Convoca para que los Estados eleven a más de 15 años la edad mínima para el reclutamiento voluntario e indica que se apliquen las medidas garantes en el evento de permitirse el reclutamiento voluntario de menores de 18 años por parte del Estado.

Tanto los artículos 2 y 3 del Protocolo advierten a los Estados Partes, que deben velar porque no se recluten en sus fuerzas armadas a los menores de forma obligatoria. De la misma manera, velar para que grupos armados ilegales o no estatales no recluten ni utilicen niños en las hostilidades. También indica la edad mínima para la participación directa de los menores en las hostilidades, que fue discutida por los defensores de los niños para que se elevara a 18 años de edad. El artículo 1 lo estipula de la siguiente manera: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades”*. Queda contemplado en este artículo que la edad mínima para participar en las hostilidades es de 18 años.

El Protocolo facultativo prohíbe cualquier forma de reclutamiento forzado de menores, con el fin de establecer la protección efectiva hacia los niños, niñas y adolescentes y de esta manera, que las normas nacionales delimiten la mayoría de edad a partir de los 18 años en concordancia con el presente instrumento.

El numeral 1 del artículo 4 dice que *“Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años”*. Esta disposición prohíbe a los grupos armados ilegales reclutar niños menores de 18 años, ya sea de manera forzosa o “voluntaria”, prohibiendo también que sean empleados de cualquier forma dentro de las hostilidades. Esta es una característica principal del Protocolo Facultativo, ya que actualmente existen conflictos armados internos que hacen partícipes en su mayoría a niños que son reclutados a la fuerza por estos grupos no estatales.

La noción de reclutamiento y empleo de menores, es considerado para el Protocolo Facultativo como un acto criminal. La protección que le brinda a los niños, niñas y adolescentes una vez sean puestos en libertad por los grupos armados ilegales, dispone en su artículo 6 que *“deben ser ubicados en lugares de protección y control, con el fin de darles el tratamiento adecuado con la participación de las agencias de*

protección infantil, dando prioridad al trabajo y ubicarlos con sus familias”, adoptando todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales a través de los medios adecuados.

El artículo 7 define las acciones que los Estados deben adoptar con el fin de apoyar la reinserción a la vida civil de quienes fueron reclutados y utilizados por grupos armados ilegales. Acciones que incluyen el apoyo y la asistencia técnica y financiera como la educación, aprendizaje, habilidades y destrezas sobre la vida, capacitación vocacional, apoyo psicosocial y proyectos de desarrollo comunitario, que deben trabajarse conjuntamente con las instituciones de protección de los niños y organismos internacionales. Los niños que sean libres del conflicto armado y que fueron forzados a cometer actos de violencia deben recibir apoyo para superar los obstáculos que afrontan en un entorno de posconflicto. Otro programa activo que se debe trabajar con los niños es la reconciliación a través de las instituciones educativas e iglesias que brinden la oportunidad de enseñar el perdón y que los niños sean aceptados nuevamente dentro de sus familias y comunidades.

El Protocolo facultativo es otra herramienta jurídica internacional que sirve de base para obtener compromisos que aseguren una mayor protección y garantías de respeto por los derechos de los niños. De igual manera, es una herramienta que reconoce las negociaciones sobre la salida de los menores de los grupos armados ilegales, ayuda a acordar el retiro temprano y la desmovilización. Extender la protección de los niños como sea posible, es un deber del Estado colombiano, para garantizar su inclusión en los programas de desmovilización y reinserción, recibiendo así mismo la mayor cobertura bajo los principios de los derechos humanos internacionales y la ley humanitaria.

1.6 CONVENIO NO. 182 DE LA OIT SOBRE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL

Fue adoptado el 17 de junio de 1999 y ratificado por Colombia el 28 de enero de 2005 (Convenio No. 182 OIT, 2000) mediante la Ley 704 de 2001 que implementó la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, considerando que una de las causas principales del trabajo infantil se debe gran parte a la pobreza, que para una solución a largo plazo radicaría en un crecimiento económico permanente que conduzca al progreso social mitigando de cualquier modo la pobreza en todos sus niveles y trabajando por una educación universal, real y efectiva. Define “niño” como toda persona menor de 18 años, según el artículo 2. En consideración al reclutamiento de menores, el artículo 3, apartado a) establece que *“las peores formas de trabajo infantil” abarca: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados*”. Este aspecto esencial del Convenio permite observar que el reclutamiento de niños para utilizarlos en los conflictos armados, es una forma de trabajo forzoso, es una forma de esclavitud o práctica análoga a la esclavitud ya sea realizada por grupos armados legales como ilegales, que constriñe su inocencia generando un desequilibrio mental, físico y emocional.

Este y los demás tratados internacionales consideran que el reclutamiento forzado de menores es un modo de esclavitud, trata de personas, y servidumbre, que conlleva a la realización de trabajos que atentan constantemente contra la vida, la dignidad e integridad del menor reclutado. Según el Departamento de Estado de los Estados Unidos en su Informe de la Trata de Personas de junio de 2012 define la trata de personas como: el “reclutamiento, albergue, transporte, provisión u obtención de una persona con fines de trabajo o servicios, mediante el uso de la fuerza, el engaño o la coerción, con objeto de someterla a servidumbre involuntaria, servidumbre por deuda

o esclavitud” (Informe de la Trata de Personas junio de 2012). Es pues el reclutamiento forzado de menores por grupos armados al margen de la ley, una modalidad de trata de personas, servidumbre y esclavitud que violan de manera súbita absolutamente todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En este balance de las normas de protección internacional sobre reclutamiento de menores, que han sido integrados mediante el bloque de constitucionalidad, hace que Colombia como Estado Parte, deba contribuir a la promoción de la justicia internacional en complemento de la justicia nacional de cada uno de sus territorios, y no dando pie de continuidad a la impunidad por la comisión de estos crímenes, que por sus acciones u omisiones, puedan vulnerar de una manera aviesa los derechos humanos de todas las personas, en especial la de niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR RECLUTADO POR GRUPOS ARMADOS ILEGALES DENTRO DEL ESCENARIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL COLOMBIANO

En sentencia C-240 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional ha entendido que los tratados y convenios internacionales a los que hace referencia el artículo 93 de la Constitución Nacional, integran la Carta Política en la medida en que sus disposiciones tienen la misma jerarquía normativa de las reglas contenidas en el texto constitucional. Con fundamento en las obligaciones internacionales y constitucionales a las que se ha hecho referencia, en el derecho interno colombiano, existe un marco legislativo importante de protección para los niños, niñas y adolescentes en relación con el conflicto armado interno y que son fuente jurídica para el desarrollo del Acuerdo Final de Paz.

2.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Es el primer garante de los derechos humanos en el territorio nacional que trae a colación los principios, derechos y deberes fundamentales establecidos en los Tratados y Convenios Internacionales del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos. Dentro del ordenamiento jurídico se resuelve un catálogo innumerable de derechos fundamentales que amparan a todas las personas que residen en el territorio nacional como a aquellas que residen por fuera. Dentro de esa lista de derechos encontramos los derechos de los niños, niñas y adolescentes con una particularidad especial de protección y cuidado para un desarrollo integral que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción de estos derechos prevalentes (Const., 1991, arts. 44 y 45) cuya lista ha de ser el más completo de las enunciadas en otras constituciones de otros países, pues el principal fin en nuestra Constitución es la prevalencia del interés superior del menor sobre los demás derechos de las otras personas. Este carácter prevalente constituye un atributo notable en cuanto a la

aplicación de la norma más favorable siempre en acorde al interés superior de manera que el Estado, la sociedad y la familia como garantes de los derechos de los menores se obliguen a reconocer a los niños, niñas y adolescentes como “Sujetos de Derechos” desde que se concibe en el vientre de una madre hasta su independencia o emancipación legal (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 44 y 45) para su efectivo cumplimiento y prevención de su amenaza o vulneración a su seguridad integral.

La protección de derechos fundamentales de la niñez y de la adolescencia se constituyen desde el preámbulo de la Carta Magna hasta la creación e implementación de políticas públicas entre la sociedad y el Estado por un buen desarrollo emocional, físico, psicológico, moral y en valores, luego que su buena práctica entre la familia y la sociedad forman a un hombre y a una mujer como ciudadanos de bien para el mañana. Colombia es un Estado Social de derecho y se funda en el respeto de la dignidad humana, “en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 1). Su interpretación no se puede reducir únicamente al análisis de esta disposición, puesto que cada una de las palabras del artículo tiene un alcance general coherente, razonable y conceptual que determina la aplicación de los demás principios y derechos fundamentales constitucionales que se encuentran plasmados en esta Carta Magna.

Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, es uno de los fines esenciales del Estado consagrado en el artículo 2 y tiene un valor normativo de carácter abierto y general que compete a las instituciones del Estado garantizar la consumación de este fin por medio del respeto a la protección de los derechos con eficacia directa, y sobre todo en el conflicto armado cuando los niños, niñas y adolescentes son reclutados y utilizados para objetivos que afecten sus principios razón por la cual, se debe velar por el cuidado de su vida e integridad.

Sin duda, el análisis de los derechos fundamentales constitucionales de los niños va ceñidos al núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, establecido en el artículo 5 Superior, el cual es parte imprescindible para el restablecimiento de sus derechos, para fomentar los valores morales de la persona humana y crear un ambiente de felicidad, amor y comprensión sin discriminación alguna. Hay que enfatizar, que el separar a los menores de sus familias para someterlos a las operaciones y trabajos forzosos mediante el reclutamiento forzado por grupos armados al margen de la ley, se viola en ellos el derecho implícito de tener una familia y disfrutar de ella. Al igual que ello, les impide formarse y desarrollarse dentro de un ambiente sano y seguro limitando una buena orientación emocional, espiritual e intelectual.

El principio de igualdad va arraigado a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y se atribuye a todos sin excepción alguna, sin observar si pertenecen o no a un grupo armado legal o ilegal si son víctimas del conflicto armado en la calidad de reclutados, utilizados o desvinculados o si pertenecen a un estrato más alto o más bajo, o su color de piel, sexo o apellido. El artículo 13 constitucional en los incisos 2 y 3 dispone que corresponde al Estado la igualdad efectiva y la adopción de medidas en favor de aquellos que, por su condición económica, física o mental, se hallen en situación de debilidad manifiesta y por ende son discriminados y marginados.

2.1.1 Acto Legislativo No. 01 de 2016

“Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.

Su propósito es garantizar la implementación del Acuerdo Final. El Congreso de la República aprobó el Acto Legislativo con el fin de legitimar el Acuerdo Final de forma constitucional y legal y sean ajustados cada uno de sus puntos pactados por el Gobierno Colombiano y las FARC-EP conforme a derecho, a raíz de la creación de

leyes y decretos que los legitimen en los cinco puntos y de esta manera darle seguridad jurídica para su efectivo cumplimiento.

2.1.2 Ley 1098 de 2006. Por el cual se adoptó el Código de Infancia y Adolescencia

Se diseñó para la niñez y su fin principal es hacer efectivo los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes en Colombia, incluyendo los de los pueblos indígenas y grupos étnicos (Ley 1098, 2006, art. 13), mediante un desarrollo pleno para que crezcan en el seno de una familia y de la sociedad, (Ley 1098, 2006, art. 2) en el cual, se establecen todas las normas de protección a la niñez que garantice el ejercicio de sus derechos y libertades que se consagran en las normas internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y demás legislación colombiana. Sus disposiciones son de “orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas consagrados aquí se aplicarán preferentemente sobre las disposiciones contenidas en otras leyes.” (Ley 1098, 2006, art. 5)

En la sentencia C-157 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte destacó lo siguiente:

“El citado estatuto consagra desde sus primeros artículos el interés por extender la protección del menor, precisando que la finalidad de dichas normas es la de garantizar “a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. (...)”

Para esta ley, propender por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, corresponde a la obligación de “todas las personas de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.” (Ley 1098, 2006, art. 8) La prevalencia de sus derechos se dará en cualquier decisión, acto, o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse por parte del Estado en armonía con la familia y la sociedad. De parte del Estado, principalmente compete al Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar como entidad encargada de definir los lineamientos técnicos que aseguren el restablecimiento de sus derechos. Su protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos. De parte de la familia, son los padres quienes deben brindar seguridad, amor y respeto a los menores desde el momento de su concepción al igual que los demás familiares quienes de manera conjunta otorgan armonía dentro del núcleo familiar teniendo en cuenta los valores y principios que se enseñen. Y por parte de la sociedad, son las iglesias, los entes educativos, las instituciones y la comunidad en general quienes deben trabajar de la mano para fortalecer y garantizar la aplicación de aquellos valores en los menores y propender por garantizar sus derechos a medida que los necesiten.

La ley señala que todas las personas menores de dieciocho años son sujetos titulares de derechos, disposición también establecida en la Convención sobre los derechos del niño, en el Protocolo Facultativo de dicha Convención y la Ley 1448 de 2011. Su garantía aplicará la norma que más los favorezca, dando prelación al interés superior del menor. Enuncia de manera detallada cada uno de sus derechos y libertades en Colombia, incluso en lo concerniente al reclutamiento y vinculación al conflicto armado, lo cual asegura como derecho a su protección contra estos actos de guerra específicamente el “reclutamiento y la utilización de los menores por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley” (Ley 1098, 2006, art. 20) y cualquier otra clase de participación dentro del conflicto. El Estado tiene la obligación de cuidarlos contra toda acción que cause su muerte o cualquier daño físico, sexual o psicológico que hayan afectado su salud e integridad durante el conflicto armado, a rehabilitarlos y resocializarlos mediante los planes y programas que diseñe en el evento de haber cometido una infracción a la ley. Los menores que participaron en la guerra tienen derecho a no ser privados de su libertad, pues en consideración a la norma que los protege, son víctimas de estos delitos, por ende, el

Estado debe ser garante de su desarrollo integral, reconociendo primeramente que son víctimas de los actos de guerra y por tal, debe “asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados, al igual que la de investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales ellos son víctimas y garantizar la reparación del daño” (Ley 1098, 2006, art. 41). Además, protegerlos contra toda clase de vinculación y reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.

2.1.3 Ley 418 de 1997

“Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”. Modificada y prorrogada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002. Su objeto es el de mediar un acuerdo de paz entre el gobierno colombiano y las organizaciones armadas al margen de la ley cualesquiera que existieran sin especificar un grupo determinado. Es la norma nacional que da cumplimiento a lo estipulado en el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de los niños relativo a la participación de los menores en los conflictos armados, en cuanto a que estipula que cada Estado que se ratifique al Protocolo establecerá en su ordenamiento jurídico interno, la edad mínima en que se permitirá el reclutamiento voluntario y la prestación del servicio militar obligatorio en sus fuerzas armadas nacionales, y a su vez, la prohibición del reclutamiento forzoso por fuerzas armadas ilegales. Consagró en el país la prohibición de incorporar a menores de dieciocho años al servicio militar obligatorio. (Ley 418, 1997, art. 13). Por esta razón, en Colombia, atendiendo a las directrices internacionales, los menores de dieciocho años no pueden ser reclutados ni vinculados a las fuerzas militares del Estado. No obstante, conforme a la Ley 48 de 1993, en caso de haber estudiantes menores de edad, que estén finalizando sus estudios y deseen prestar el servicio militar y, por ende, sean elegidos, se aplazaría su incorporación a las filas hasta que cumplan la mayoría de edad, con la excepción de que “*voluntariamente y con la autorización expresa y escrita de sus padres opten por el cumplimiento inmediato de su deber constitucional*”. En caso de presentarse esta última situación, los menores se

ocuparán de actividades que no tengan que ver directamente con la guerra ni estar en zonas donde se desarrolle la misma. En este evento, la Corte Constitucional en la sentencia C-340 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, hizo mención de que los menores que tengan más de quince años en caso de ser reclutados pueden entrar voluntariamente al servicio militar y solamente podrán ejercer actividades que estén fuera del riesgo y ajenos al combate y estarán solamente en zonas que no sean de orden público.

En el artículo 14 estableció una sanción privativa de la libertad de tres a cinco años a quienes recluten menores de edad para integrarlos a las autodefensas o grupos insurgentes, o admitirlos en ellos, o conformar grupos de esa índole con menores de edad, o proporcionarles entrenamiento militar. Así mismo, dispone que los integrantes de las organizaciones armadas al margen de la ley que incorporen menores de dieciocho años en sus filas disidentes, no podrán acceder a los beneficios jurídicos con base en las negociaciones de paz que establece la presente ley.

2.1.4 Ley 782 de 2002

“Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones”. Hace una relación determinada de víctimas en Colombia a causa del conflicto armado interno. Da origen al concepto de víctima de la violencia política y otorga la condición de víctima a los menores de edad que participan de cualquier forma en el conflicto armado. La norma determina que son a los menores a quienes se les vulneran más sus derechos y por ende requieren de una especial protección. El Estado como garante de protección de los derechos de los menores víctimas del conflicto armado, tiene como entidad competente para cumplir esa protección, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que diseñe y ejecute programas de especial de protección para asistir en todos los casos a los menores de edad que tomaron parte en las hostilidades o que fueron víctimas de la violencia política en el marco del fin del conflicto para la época, así como la de prestar por parte de la entidad asistencia

prioritaria a los menores de edad que quedaron sin familia o si su familia no se hubiere encontrado en las condiciones de cuidarlos por causa del conflicto. (Ley 782, 2002, art. 17)

2.1.5 Decreto 128 de 2003

“Por la cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil”. Su enfoque es sobre las negociaciones que realiza el Gobierno Nacional con las organizaciones armadas al margen de la ley. Establece también la protección y atención a los menores de edad víctimas del conflicto armado en el país, el cual, hace un seguimiento más riguroso y cuidadoso que brinda seguridad y defensa a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido desvinculados del conflicto armado interno. Prohíbe cualquier forma de utilización de menores en actividades de inteligencia conforme a la Constitución Nacional, la ley y los tratados internacionales públicos ratificados por Colombia. En el artículo 23 identifica la competencia de los jueces de menores como también, una institución protectora del interés superior del menor desvinculado, quienes pueden solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la información detallada sobre el estado y las condiciones del menor desvinculado, de la protección integral que se le está brindando y de las medidas adoptadas y si éstas son modificadas para la atención prestada al interés superior del menor.

2.1.6 Ley 1448 de 2011

“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. Denominada “Ley de víctimas”, y tiene por objeto principal, dar protección especial, prioritaria y efectiva a todas las víctimas con independencia de su situación del conflicto armado interno que, como consecuencia de la ocasión de éste, le fueron vulnerados sus derechos fundamentales.

Hace una mención de que los miembros de los grupos ilegales no son víctimas, pero los menores desvinculados del conflicto armado, siendo menores al desvincularse, sí son víctimas. (Ley 1448, 2011, art. 3), al igual que los niños, niñas y adolescentes que fueron concebidos como producto de una violación sexual durante el conflicto armado interno. (Ley 1448, 2011, art. 181) Su contenido aborda la reparación integral de las víctimas dentro de un Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición, en donde el Estado Colombiano debe adoptar medidas para que los hechos victimizantes no vuelvan a ocurrir.

De la reparación integral para los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, contempla en el artículo 149 literal j) “La reintegración de los niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley”, como garantía de que no se repitan los actos de reclutamiento de menores para el aprovechamiento y el uso de la guerra, una reparación integral que vincula medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición asumido por el Estado particularmente por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Para ello, los niños, niñas y adolescentes víctimas, del reclutamiento ilícito tienen derecho al restablecimiento de sus derechos acorde con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, y a una indemnización cuando ya hayan sido desvinculados del grupo armado al margen de la ley siendo menores de edad en dicho momento. (Ley 1448, 2011, art. 184).

En su artículo 190 estipula que los menores que reciban una reparación integral a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pueden reclamar su reparación del daño conforme a la prescripción del delito según lo estipula el artículo 83 del código penal. El artículo 191, contempla que cuando exista duda “en los procesos de reparación administrativa, se aplicará la disposición que sea más favorable para el niño, niña o adolescente, en consonancia con el interés superior del niño.”

La norma establece que los niños, niñas y adolescentes son todas las personas que tengan menos de dieciocho años de edad. (Ley 1448, 2011, art. 181) La protección integral de sus derechos se encuentran inmiscuidos en el cumplimiento de los principios a “la verdad, la justicia y la reparación integral, el restablecimiento de sus derechos prevalentes y a la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos, explotación, reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado, minas antipersonal y municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual.

2.1.7 Decreto 4800 de 2011

“Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se establecen criterios para la reparación integral”. Establece en el artículo 160 la indemnización administrativa en favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado interno que se efectuará por medio de la constitución de un encargo fiduciario cuyo objeto es el de salvaguardar esta clase de indemnización que comporta la reparación del daño acaecido a los menores, víctimas del conflicto por medio del reclutamiento y utilización de los grupos armados ilegales en Colombia.

2.1.8 Decreto 4690 de 2007

Modificado por el Decreto 552 de 2012, posteriormente modificado por el Decreto 1569 de 2016 y el Decreto 672 de 2017. El presente Decreto creó la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados que tiene por objeto orientar y articular todas las acciones que las entidades públicas adelanten con el fin de prevenir la vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes y los protejan contra toda forma de reclutamiento, utilización y violencia sexual por parte de los grupos armados ilegales.

2.1.9 Decreto 1448 de 2016

“Por el cual se crea un Comité Técnico de apoyo de carácter temporal”. Para dar cumplimiento a lo pactado en el Acuerdo Final, el Departamento Administrativo de la

Presidencia de la República creó el Comité Técnico de Apoyo, cuyo objeto es la elaboración de las observaciones y conceptos que los Defensores de Familia deberá efectuar después de la salida de los menores de quince años de los campamentos de las FARC-EP para adelantar el restablecimiento de los derechos de estos niños, niñas y adolescentes de acuerdo a lo convenido en el Acuerdo Final.

2.1.10 Decreto 2027 de 2016

“Por el cual se crea el Consejo Nacional de Reincorporación”. Este Consejo define las actividades relacionadas en el Programa Camino Diferencial de Vida al cual ingresan los menores que salen de los campamentos de las FARC-EP e inician los procesos para el restablecimiento de sus derechos. Hace un seguimiento estricto al proceso de reincorporación e inclusión social de los menores de edad en cumplimiento a lo establecido en el Punto 3.2.2.5. del Acuerdo Final y lo acordado en el Comunicado Conjunto No. 70 en la Mesa de Conversaciones. El Decreto faculta a los departamentos crear Consejos Territoriales de Reincorporación para que se efectúe un seguimiento más detallado y estricto del cumplimiento del Acuerdo de Paz en cada departamento del país.

2.1.11 Decreto 671 de 2017

“Por el cual se modifica la Ley 1448 de 2011, en lo relacionado con la certificación de la desvinculación de menores en casos de acuerdos de paz”. Modificó el artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 en el sentido de que los niños, niñas y adolescentes al cumplir la mayoría de edad tienen la opción de ingresar al programa de Reintegración Social y Económica y a otros programas que se acuerden en el proceso de paz, para ello, deben contar con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley y debe ser expedida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz o por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas. El propósito de este Decreto es la eliminación de las barreras que dificulten el ingreso de los menores de edad a los programas de reincorporación ofrecidos por el Estado, cuando aquellos hayan adquirido la mayoría de edad.

2.1.12 Decreto Ley 891 de 2017

“Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 en lo relacionado con el proceso de restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cargo del ICBF, desvinculados de las FARC-EP en virtud del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.

El contenido de este Decreto tiene una naturaleza instrumental, su objeto es facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Punto 3.2.2.5. del Acuerdo Final. Dispone que, en el curso de la desvinculación de menores de edad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar compruebe su mayoría de edad, estas personas tienen la opción de quedarse en los Lugares Transitorios de Acogida hasta que decidan vincularse a otra oferta institucional correspondiente.

2.1.13 Resoluciones 1526 y 7547 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Mediante la Resolución 1526, el ICBF aprueba el Lineamiento Técnico Administrativo de una ruta de actuaciones que se desarrollarán en el programa “Camino Diferencial de Vida” para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que salieron de los campamentos de las FARC-EP en cumplimiento al Acuerdo de Paz, y fue modificado posteriormente por la Resolución No. 7547 de 2016.

2.1.14 Consideraciones de la Corte Constitucional de Colombia sobre las garantías de protección de los menores desvinculados de las filas de las FARC-EP

La Corte Constitucional es la principal institución garante de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. En sus sentencias considera el valor jurídico del interés superior del niño por encima de los demás derechos ciudadanos, pues en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Nacional, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás. A continuación, se analizan algunas sentencias que hicieron control

constitucional sobre Decretos leyes como Instrumentos para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final y dentro de los cuales tutela los derechos fundamentales de los menores desvinculados de las FARC-EP posterior a la firma del Acuerdo Final:

2.1.15 Sentencia C-541 del 24 de agosto de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

Declaró exequible el Decreto 891 de 2017 que adiciona un párrafo al artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 con relación al proceso de restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cargo del ICBF desvinculados de las FARC-EP en virtud del presente Acuerdo Final. Al respecto, se refirió a la protección especial de los menores de edad en el conflicto armado interno, del reclutamiento ilícito y la condición de víctimas, en la que estimó que el balance de las normas internacionales y nacionales orientadas a asegurar la protección de los menores en situación del conflicto armado tiene una amplia gama de directrices que prohíben el reclutamiento y la vinculación de los menores a los grupos armados irregulares como a la Fuerza Pública de los Estados. Estas directrices, están consignadas en los instrumentos jurídicos para desarrollar programas de protección, liberación y reintegración social de los menores desvinculados.

El asunto que se analiza en la presente sentencia, es la razón de que los menores que fueron desvinculados de las filas de las FARC-EP antes, durante o después del proceso de salida de los campamentos guerrilleros en virtud del Punto 3.2.2.5 del Acuerdo Final y acordado en la Mesa de Conversaciones, sean vinculados al programa diseñado por las Partes delegadas para el restablecimiento de sus derechos y la reincorporación e inclusión social, y que durante el proceso de salida y se encuentren en los lugares transitorios de acogida, hayan cumplido la mayoría de edad, tengan la libertad de permanecer en el programa Camino Diferencial de Vida hasta que ellos voluntariamente decidan vincularse a otros programas de reincorporación establecidos por el Estado. Para este propósito el ICBF debe ajustar los lineamientos

técnicos que soporten la implementación del programa Camino Diferencial de Vida siguiendo los lineamientos del Consejo Nacional de Reincorporación.

Al contemplarse esta situación, los menores no pueden quedar desprotegidos para recibir una reparación integral, teniendo en cuenta que se les concede la libertad para que ellos decidan si continúan con el programa diseñado para los menores de edad o se vinculan al programa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de las Personas y Grupos Alzados en Armas o el Alto Comisionado para la Paz, contemplada en la Ley 1448 de 2011.

Para lo anterior, la Corte consideró que, por encontrarse los menores reclutados por grupos organizados al margen de la ley o por la Fuerza Pública del Estado, se evidencia una situación de vulnerabilidad y afecta indudablemente todos sus derechos fundamentales siendo ellos sujetos de especial protección constitucional. Por esta razón, la Corte garantiza la protección a estos menores ordenando que una vez se llegue a un Acuerdo de Paz entre las Partes, se priorice su entrega y de manera inmediata para el restablecimiento de sus derechos.

2.1.16 Sentencia C-433 de 12 de julio de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Realizó el estudio de constitucionalidad del Decreto Ley 671 de 2017 que modifica la Ley 1448 de 2011 en relación a la expedición de la certificación de desvinculación de menores en los casos de acuerdos de paz. Al respecto, consideró la Corte que la implementación de estas normas para el desarrollo normativo del Acuerdo Final no se puede llevar a cabo por medio de los trámites ordinarios y especiales del Congreso de la República por considerarse este asunto de los menores un asunto de interés superior, teniendo en cuenta su condición de vulnerabilidad y que son sujetos de especial protección constitucional, que por la naturaleza de sus derechos deben acceder de forma inmediata al restablecimiento de éstos. Por tal razón, los menores

requieren de un tratamiento especial para su reintegración plena en la sociedad como lo establece el artículo 190 de la Ley 1448 de 2011.

Según la Corte, la finalidad de esta disposición es la protección de los menores de edad que al salir de los campamentos de las FARC-EP hayan cumplido la mayoría de edad y deseen vincularse a los programas de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas lo puedan hacer con facilidades de expedir el certificado de desvinculación que no solamente lo otorga esta agencia sino que puede ser expedido de manera inmediata por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, con el fin de que se garantice el restablecimiento de sus derechos puesto que tienen la calidad de víctimas del conflicto armado.

Para la Corte, el Decreto se ajusta a derecho en relación a la aplicación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que además han sido víctimas de reclutamiento ilícito, para lo cual el Estado debe indudablemente reparar y restituir sus derechos, de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

2.1.17 Sentencia C-025 del 11 de abril de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Realizó control de constitucionalidad respecto del Decreto 277 de 2017 con el fin de determinar si se ajusta a la Constitución al establecer el procedimiento para la efectiva implementación de la ley 1820 de 2016 sobre amnistía y tratamientos penales especiales. Al respecto, hace un estudio constitucional de los puntos del Decreto 277 y para el presente asunto, la Corte enfatiza su estudio respecto de los menores que son beneficiarios de la amnistía, para lo cual, aduce que los adolescentes beneficiarios de la amnistía se reincorporan al programa especial integral de restitución de derechos Camino Diferencial de Vida.

Para la Corte los menores son beneficiarios de este programa de conformidad a lo estipulado por las Partes Delegadas en el Punto 3.2.2.5. teniendo presente que este punto establece que los menores de 14 años no serán responsables penalmente por los actos cometidos durante el conflicto armado, para ello, se estableció este programa de restitución de derechos e incorporación a la vida civil. La Corte determinó que el Decreto objeto de estudio se encuentra ajustado a derecho.

SEGUNDA PARTE

En esta segunda parte se toma en consideración los mecanismos de protección utilizados por el Gobierno de Colombia con base a los compromisos realizados con las FARC-EP durante las conversaciones de Paz en la Habana, Cuba en cumplimiento al Acuerdo Final de Paz sobre el punto 3.2.2.5. “Fin del conflicto” firmado el 24 de noviembre de 2016, y la restitución de los derechos de los menores que salieron de las filas del grupo guerrillero al igual que el compromiso de las Partes delegadas de garantizar la No repetición de los hechos de violencia y sobre todo el no reclutamiento y utilización de más niños, niñas y adolescentes para fines de guerra.

CAPÍTULO III. LA POLÍTICA DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA FARC – EP

Según datos de la Fiscalía General de la Nación, las FARC-EP reclutaron alrededor de 11.556 niños, niñas y adolescentes entre los años 1975 y 2014, cifra dentro de la cual, el 33% de estos casos fueron a mujeres. El reclutamiento de menores en Colombia fue una política sistemática, reiterada y dirigida por esta guerrilla y su concentración se dio mayormente en los departamentos de Antioquia con 207 casos, Meta con 336 casos, Guaviare con 136 casos y Cauca con 130 casos. Delito de guerra que se le atribuyó al secretariado de las FARC-EP. Dentro de su política, establecieron la edad mínima de 15 años para el reclutamiento, “incluyendo las milicias bolivarianas en los centros urbanos”. (Boletín No. 14024, 2016).

Según la Fiscalía, el primer menor de edad reclutado por esta guerrilla fue Enrique Ríos “alias Víctor” quien tenía 17 años de edad en 1975 y fue reclutado en el municipio de La Uribe (Meta) por Manuel Marulanda Vélez del Frente 16 de las FARC-EP, y la primera mujer reclutada en el municipio de Laureles (Huila) fue Olga Flórez “alias Amparo” quien tenía 16 años de edad en mayo de 1979. Los mayores reclutadores de esta guerrilla fueron Isaías Trujillo, Alias “Iván Márquez”, Rubín Moro, alias “El sargento Pascuas” y alias “Cancharina”. Según cifras de la Fiscalía, en el Bloque sur reclutaron 845 menores, en el Comando Conjunto Central 430 menores, en el Bloque José María Córdoba 960 menores, en el Bloque Caribe 172 menores, en el Bloque Occidental 1.003 menores, en el Bloque Magdalena Medio 279 menores, en el Bloque Oriental 7.867 menores completando un total de 11.556 menores reclutados. Las prácticas más utilizadas por esta guerrilla para reclutar menores era la de persuasión que era la más utilizada con un 47%, así como el engaño con un 23% y el reclutamiento forzado con un 30% y la forma más común de reclutar era a través de los clubes infantiles como estrategia utilizada por la guerrilla en algunos municipios para atraer a los niños, niñas y adolescentes.

Esta guerrilla creó una unidad militar integrada por los menores de edad denominada “Pisa Suave”, quienes eran entrenados militarmente en emboscadas, manejo de explosivos, rifles de asalto y armas cortas, enmascarados y ligeros de ropa. (Boletín No. 14024, 2016).

Según la Fiscalía una de las mayores épocas del reclutamiento de menores de edad fueron entre los años 1998 y 2002 en el periodo de gobierno de Andrés Pastrana Arango mientras se llevaba a cabo los diálogos de Paz con las FARC-EP. En 1998 las FARC-EP reclutaron 123 menores; en 1999, 183 menores; en el año 2000, 206 menores; en el año 2001, 121 menores y en el año 2002, 108 menores. Esta información fue encontrada por la Fiscalía en “los estatutos de la organización, los computadores incautados a líderes como alias el Mono Jojoy y alias Alfonso Cano, dispositivos USB, discos encontrados en campamentos durante operaciones de la Fuerza Pública, y los documentos de la tercera y séptima Conferencia y plenos del Secretariado y el Estado Mayor, integrado por 32 comandantes de frentes y bloques regionales” (Boletín No. 14024, 2016).

En la década de los 90 y principios del 2000 alrededor de un 71% de la población menor de edad partícipes de la guerra, pertenecían a las FARC-EP. (CORREA, 2002, pág. 23) Entre los grupos guerrilleros de mayor importancia en Colombia fue el de las FARC-EP que nunca hizo entrega de las armas, sino hasta el Acuerdo de Paz firmado en el 2016; sin embargo, algunos miembros del grupo se volvieron disidentes. En 1998 Y 1999, alrededor de 100 menores fueron reportados miembros de las FARC-EP. En el año 2000 de 181 casos de niños fallecidos en combate, el 17.2% pertenecían a las FARC-EP. Según las FARC en junio de 1999 manifestó al Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para niños en el conflicto armado, que no iba a reclutar niños y niñas menores de 15 años. Por otro lado, en el momento en que los periodistas le preguntaron a Manuel Marulanda Vélez, alias “Tirofijo” “sobre los llamados que se le habían hecho para dejar de

enlistar a niños y niñas, él respondió que “ellos continuaban en las filas”. (Reina León, 2002, pág. 11).

Para principios del año 2000 en Colombia, el principal problema en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario es la ausencia o insuficiencia de continuidad, seguimiento e implementación de los programas, normas y mecanismos de protección y vigilancia por un bajo compromiso del Estado en el tema, es lo contrario a esta época, que hay una coalición nacional e internacional que trabaja en la defensa y protección del interés superior del niño en el marco del conflicto armado como organizaciones no gubernamentales, gremios, comunidades y otras instituciones que han creado para prevenir la participación de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado y promover a través de los canales legales pertinentes, la desvinculación de niños, niñas y jóvenes de los grupos armados.

Debido a la ruptura de las negociaciones entre el gobierno y las FARC para esa época, se manifestó la cantidad de hechos atroces por parte de los partícipes en las hostilidades incrementando así el conflicto armado en el país. En este contexto del conflicto armado en el país, “los niños, niñas y jóvenes constituyen uno de los grupos más vulnerables y más afectados” (Reina León, 2002).

La guerrilla por muchos años ejerció de manera atroz mecanismos de control social sobre la población donde ha tenido injerencia afectando especialmente a los niños, niñas y jóvenes de esas poblaciones. Ahora por medio del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, las FARC-EP se comprometió a no reclutar más menores de 18 años y hacer de manera efectiva la entrega de aquellos niños, niñas y adolescentes que tienen dentro de su organización a partir de la firma y entrada en vigencia del presente Acuerdo Final.

**CAPÍTULO IV. PUNTO 3.2.2.5. “FIN DEL CONFLICTO” DEL ACUERDO
FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA
CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA**

El punto 3.2.2.5. del *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera* dispone lo siguiente:

“Los menores de edad que hayan salido de los campamentos de las FARC-EP desde el inicio de las conversaciones de paz, así como los que salgan hasta la finalización del proceso de la dejación de armas, serán objeto de medidas de especial atención y protección que se discutirán en el Consejo Nacional de Reincorporación en el marco de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación de la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI) y que incluirán los principios orientadores que serán de aplicación a los menores de edad y los lineamientos para el diseño del Programa Especial conforme a lo establecido en el Comunicado Conjunto No. 70 de fecha 15 de mayo de 2016 para garantizar la restitución de sus derechos con enfoque diferencial, priorizándose su acceso a la salud y a la educación. A estos menores de edad se les reconocerán todos los derechos, beneficios y prestaciones establecidos para las víctimas del conflicto, así como los derivados de su proceso de reincorporación en los términos contemplados en este Acuerdo Final y se priorizará su reagrupación familiar cuando ello sea posible, así como su ubicación definitiva en sus comunidades de origen o en otras de similares características, siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño. El seguimiento a estos programas se efectuará por el Consejo Nacional de Reincorporación en articulación con las entidades del Estado competentes y con el apoyo de organizaciones sociales o especializadas encargadas de hacer la veeduría en los términos del Comunicado Conjunto No. 70. La elaboración del Programa Especial de Reincorporación para menores deberá realizarse por parte del Consejo Nacional de Reincorporación, con base en la propuesta presentada por parte de la mesa técnica creada mediante Comunicado Conjunto No. 70. Una vez aprobado el Programa, el Gobierno Nacional tramitará los ajustes normativos que sean necesarios para garantizar su implementación, siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño y el Derecho Internacional Humanitario. El Programa deberá garantizar la reincorporación integral del menor y su acompañamiento psicosocial, con la veeduría de las organizaciones sociales o especializadas en los términos del Comunicado Conjunto No. 70, así como también su ubicación en lugares transitorios de acogida en municipios cercanos a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización, garantizando el derecho a la información de todos los participantes, en especial a los niños, niñas y adolescentes.”

Durante el proceso de diálogos del Acuerdo de Paz entre el Gobierno Colombiano y las FARC-EP en la Habana, Cuba, las Partes negociadoras acordaron conformar una sub-comisión técnica (Comunicado Conjunto, 2014) para tratar el punto 3 del Acuerdo “Fin del conflicto” acerca de los sub-puntos cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo y dejación de armas, sub-comisión que fue instalada el 22 de agosto de 2014. (Comunicado Conjunto, 2015). Dentro del proceso, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz diseñó y estructuró unas Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y Puntos Transitorios de Normalización (PTN) en todo el país para los combatientes que salieron de las filas de las FARC-EP y para la dejación de las armas.

Estas Zonas fueron áreas de ubicación temporal por el término de 180 días hasta la culminación del proceso de dejación de armas. Su objetivo fue el de “garantizar el cese al fuego y la dejación de armas, iniciar la preparación para la reincorporación de las FARC-EP a la vida civil y su tránsito a la legalidad”. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016). En estos lugares se les brindó capacitación a los integrantes de las FARC-EP en labores productivas y de nivelación en educación básica, primaria, secundaria y técnica. Igualmente, se les brindó atención en salud, psicosocial y se realizaron jornadas de cedulação y actividades de preparación para la reincorporación. Fueron 19 Zonas Veredales y 7 Puntos. Estas zonas se ubicaron en los departamentos de Antioquia, Arauca, Caquetá, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Guajira, Guaviare, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo y Tolima, en los cuales se limitaron con zonas de seguridad a través del Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MMV) integrado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Gobierno Nacional y las FARC-EP. En relación a los menores de edad que fueron reclutados por las FARC-EP, en caso de encontrarse en esas zonas veredales, el Gobierno Nacional debe tomar todas las medidas pertinentes para la remisión de estos niños, niñas y adolescentes a la autoridad competente e iniciar el proceso de reincorporación y restablecimiento de derechos.

4.1 OBLIGACIONES ACORDADAS PREVIAMENTE ENTRE EL GOBIERNO COLOMBIANO Y LAS FARC-EP A TRAVÉS DE LOS COMUNICADOS CONJUNTOS EN RELACIÓN A LA SALIDA DE LOS MENORES RECLUTADOS

Desde inicios del año 2012, se inició una Mesa de Conversaciones en la Habana, Cuba entre Representantes del Gobierno de Colombia y Representantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC-EP, con el fin de llegar a un Acuerdo para poner punto final al conflicto armado ocasionado por este grupo ilegal en el país por más de cincuenta años. Dentro de los puntos negociados se encuentra el tema de los menores de edad reclutados durante el conflicto armado y que aún permanecen en las filas de las FARC-EP, asunto que fue tratado con mayor rigurosidad y reserva, debido a la situación especial de protección de sus derechos que le otorga el ordenamiento jurídico internacional y nacional para no poner en riesgo sus vidas y el proceso de su salida mediante la articulación de procedimientos adecuados y efectivos por tratarse de medidas para el restablecimiento de los derechos que tienen estos menores como víctimas del conflicto armado. Para ello, se pactaron acuerdos por medio de Comunicados Conjuntos, a través de los cuales ambas Partes Delegadas para la negociación – Gobierno Nacional y las FARC-EP - adquirieron obligaciones que acarrearán el cumplimiento de un número de deberes que van ligados a la seguridad jurídica y política en la que se implementan estrategias con el fin de garantizar la no repetición de los hechos y proporcionar protección y reparación integral a los menores involucrados en la guerra como víctimas del conflicto armado interno.

Para establecer lo anterior, las Partes a través del Comunicado Conjunto No. 39 acordaron implementar mecanismos de participación directa de las víctimas del conflicto armado en la Mesa de Conversaciones, con el fin de garantizar la verdad de los hechos a través de la voz de cada una de ellas que sería, según lo informaron las Partes del proceso de negociación, “un insumo fundamental en las discusiones sobre este punto”. (Comunicado Conjunto No. 39. La Habana, 2014, pág. 1).

4.2 COMUNICADO CONJUNTO NO. 70

El 15 de mayo de 2016 mediante Comunicado Conjunto, el Gobierno colombiano y las FARC-EP, anunciaron el acuerdo sobre la salida de menores de 15 años de los campamentos de las FARC-EP, así como del diseño de una Hoja de Ruta para su desvinculación y un programa integral especial para su atención, como primera medida para la salida progresiva de los menores de edad de los campamentos de las FARC-EP, que van ligados a diez principios orientadores de aplicación a la protección sobre estos menores, algunos reconocidos en la ley colombiana como en el Código de infancia y adolescencia, y que se perfilan en los acuerdos dentro del marco del fin del conflicto, encaminados al reconocimiento del interés superior del niño, niña y adolescente, reconocimiento de derechos ciudadanos a participar en las decisiones que los afectan, a su dignidad y privacidad, a su condición de víctima del conflicto, a su seguridad, a participar en la ejecución del programa de atención y respeto propio, a su reintegración familiar y comunitaria, al enfoque diferencial, de género, étnico y etario, con atención especial a las niñas, y el carácter humanitario de las medidas de construcción de confianza. (Comunicado Conjunto No. 70, 2016, pág. 1).

El tratamiento legal establecido para los menores de 14 años fue el de no ser declarados penalmente responsables por la comisión de los delitos perpetrados durante el conflicto armado. En cuanto a los menores de edades entre 14 a 18 años que salgan de los campamentos de las FARC-EP acordaron que, se les daría un tratamiento especial aplicando el beneficio de indulto por la rebelión y delitos conexos si la ley colombiana no lo impide. Esto en razón a la construcción de confianza, plasmado en los acuerdos de la Habana. (Comunicado Conjunto No. 70, 2016, pág. 2). No obstante, en relación a esto último, el gobierno nacional se comprometió a tramitar las medidas necesarias para que los menores que salieren de las filas de las FARC-EP, antes, durante y después de las conversaciones de la Habana, que hayan sido procesados o condenados por los delitos no amnistiables o

indultables, quedarían a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, en la que se realizaría cualquier actuación judicial a favor de ellos por intermedio de un abogado de confianza, sin la intervención directa de los menores.

Tanto el Gobierno de Colombia como las FARC-EP, implementaron algunos compromisos sobre medidas de protección hacia los menores que salgan de las filas de la denominada guerrilla. En alusión a estos compromisos, por el lado de las FARC-EP, se obligaron a cumplir su decisión de poner fin al reclutamiento de menores de 18 años, a entregar la información de los menores de 15 que saldrían de los campamentos, a proceder a su salida una vez sea acordado el protocolo y el plan transitorio de acogida, a contribuir con la identificación de todos los menores que estén en los campamentos y a informar sobre estas medidas a las unidades guerrilleras. (Comunicado Conjunto No. 70, 2016, pág. 2).

Por parte del Gobierno Nacional, éste se comprometió a conformar una Mesa Técnica liderada por la Defensoría del Pueblo y la Consejería de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, con la participación activa del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), con el fin de diseñar y presentar un protocolo de salida de los menores de 15 años de los campamentos de las FARC-EP y un Plan transitorio de acogida que garantice sus derechos, así como el diseño y presentación de una propuesta sobre un programa integral especial para los menores que garantice la restitución de sus derechos, como la reintegración a su núcleo familiar y comunitaria como medida prioritaria, teniendo en cuenta la disposición del menor, la atención a su salud, brindarle la educación básica necesaria y facilidades para el acceso a la educación superior, incluir a sus familias en proyectos productivos y de vivienda digna donde se incluya estos beneficios a todos los menores que salieron antes de lo acordado en este Comunicado y posterior a su implementación. Por último, se comprometió a garantizar y proteger los derechos de

los menores una vez, salgan de los campamentos de las FARC-EP. (Comunicado Conjunto No. 70, 2016, pág. 2).

4.3 COMUNICADO CONJUNTO No. 97

Dentro de la Mesa de Conversaciones, las Partes Delegadas señalaron el 10 de septiembre de 2016 como la fecha de inicio del proceso de salida de los menores de edad de los campamentos guerrilleros guiado por el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y así mismo, se estableció el Protocolo de salida y plan transitorio de acogida de los niños, niñas y adolescentes que se encontraron en los campamentos guerrilleros conformando para ello un equipo de traslado desde el punto de salida que son los campamentos, guiado con el apoyo de dos defensores de familia asignados para los lugares transitorios de acogida. En el lugar de salida, inicialmente, se valoraría el estado de salud física y mental de los menores de edad junto con la verificación de sus identidades e información básica, dejando una constancia o acta de su salida. Posteriormente, se haría entrega de los menores de edad por parte del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) al Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), equipo encargado de recibir a los menores de edad junto con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y de operar en los lugares transitorios de acogida, y como última fase del protocolo de salida, se haría una segunda valoración médica y psicológica a cada niño, niña y adolescente con el fin de identificar cualquier situación que amerite atención especializada. De acuerdo a lo establecido por los delegados en el Comunicado Conjunto No. 97, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) será el único vocero encargado de informar públicamente sobre los avances en el cumplimiento de este protocolo en la primera fase de salida de menores de edad de los campamentos de las FARC-EP. Desde aquí empezaría la fase de reincorporación, reparación integral e inclusión social a través de actividades preparatorias para las mismas.

CAPÍTULO V. PROGRAMA INTEGRAL ESPECIAL DE PROTECCIÓN “CAMINO DIFERENCIAL DE VIDA”

Es un programa estratégico implementado por el Consejo Nacional de Reincorporación del Gobierno Nacional que fue aprobado por esta Corporación el 26 de enero de 2016, cuyo propósito es el “Interés superior del niño y sus derechos prevalentes, y que garantiza el restablecimiento de sus derechos, su reparación integral y su reincorporación” (Lineamientos del Consejo Nacional de Reincorporación, 2018, pág. 26) y su enfoque va de acuerdo a los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y el Código de Infancia y Adolescencia para dar cumplimiento al Acuerdo realizado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP con el fin de tomar las medidas para que todos los menores que salieron de las filas de las FARC se les restablezcan sus derechos y sean vinculados nuevamente a sus familias y a la sociedad civil, evitando que estos niños ingresen nuevamente a las filas de las FARC-EP – Reincidentes – o sean reclutados y utilizados para otros fines o similares. Su objeto es que todos los menores de dieciocho años que salgan de las filas de las FARC-EP cuenten con las herramientas necesarias para la reconstrucción y consolidación de sus proyectos de vida en el marco del restablecimiento de sus derechos (Lineamientos del Consejo Nacional de Reincorporación, 2018, pág. 26), y con la colaboración activa de la familia, la comunidad y las instituciones.

En Colombia, las instituciones han articulado esfuerzos para la protección de los menores de edad frente al reclutamiento ilícito, que han coadyuvado al restablecimiento de sus derechos, a su reparación y su reincorporación a la vida familiar y civil. El *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, incorporó la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento y utilización

en el conflicto armado, cuyo propósito es tomar las medidas especiales para su protección, una vez, hayan sido desvinculados o salido de las filas de las FARC-EP.

El programa contempla una serie de principios que se complementan con los principios establecidos en el Comunicado Conjunto No. 70 de la Habana, Cuba y con los principios rectores establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia. Se ideó para restituir los derechos de los menores, víctimas del conflicto armado en concordancia a lo firmado en el Acuerdo Final y en especial a lo consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia sobre la Paz como un derecho y como un deber de obligatorio cumplimiento tanto para el Gobierno como para todo ciudadano en el país.

El primero de ello es el *Enfoque de derechos* de los menores, por medio del cual, el Gobierno Nacional y las FARC-EP deben contribuir a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través del proceso de salida de las filas guerrilleras, a su reincorporación a la vida civil, a la reparación integral e inclusión social.

Como segundo principio es el *Reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto de menores de 18 años que salgan de los grupos armados*, a través del cual, el Gobierno debe garantizar la restitución de los derechos de los menores que salgan de los campamentos de las FARC-EP.

El tercero, es el *Interés superior del niño, niña y adolescente*, en donde el Gobierno debe priorizar los derechos de los menores que salgan de las filas de las FARC-EP, pues éstos deben ser protegidos por encima de cualquier otra consideración, al igual que garantizar su derecho a la participación, tener en cuenta su opinión y ser escuchado. (Lineamientos del Consejo Nacional de Reincorporación, 2018, pág. 14).

El cuarto principio es la *protección Integral de niños, niñas y adolescentes*, que debe reflejarse en el reconocimiento de estos menores como sujetos de derechos, garantizar su cumplimiento y prevenir la vulneración de los mismos y en el evento de violación, se debe propender por su restablecimiento y reparación integral.

El quinto principio es la *Preservación de lazos familiares y afectivos* en el cual, el Gobierno debe garantizar la unidad de la familia considerando las relaciones de pareja que existen entre los menores de dieciocho años, también para los que ya son padres o madres, el vínculo afectivo entre estos con sus hijos o entre éstos y aquellos que en un tiempo fueron separados por causa del conflicto, al igual que los encuentros familiares y afectivos en los lugares transitorios de acogida como prioridad después de su salida de la guerrilla.

El *enfoque inclusivo y diferencial* es el sexto principio que obedece a prestar toda la asistencia especial a todos los menores de edad que salgan de la guerrilla cuya atención y decisión o actividad que se realice con ellos debe ir conforme a las necesidades de cada uno sin ninguna clase de estigmatización o discriminación alguna por condición de sexo, edad, religión, raza, origen, etnia o discapacidad entre otros, en virtud de que se debe implementar la reincorporación e inclusión social para todos con el fin de prevenir un nuevo reclutamiento o utilización.

Como séptimo principio se estableció la *Atención individualizada y enfoque basado en la comunidad*, es decir, cada menor de dieciocho años recibirá una atención exclusiva en la cual recibirán orientación con el fin de preparar su proyecto de vida y tener un seguimiento peculiar en su progreso y desarrollo, esto se promoverá con la participación activa de la comunidad, las organizaciones sociales de sus comunidades, las instituciones competentes y sus familias.

El Gobierno estableció otros principios en el programa tales como, el principio de la *Participación como derecho de los menores de 18 años, el respeto a sus opiniones*

y el ejercicio de la ciudadanía, acá, los menores son los protagonistas de los mecanismos de participación activa que deba ofrecer el Gobierno Nacional en función de su edad, desarrollo y deseo (Lineamientos del Consejo Nacional de Reincorporación, 2018, pág. 15) y en donde se desempeñe el papel de ciudadano activo.

El principio de la *No discriminación*, es decir, ningún niño, niña o adolescente del conflicto armado no puede ser rechazado ni menospreciado por haber pertenecido al grupo armado o por cualquier otra condición que tenga él, ella o su familia.

El principio de la *Confidencialidad y gestión de la información* es otro principio orientado en el programa en el cual el Gobierno debe tener el máximo cuidado en la información adquirida sobre los menores de edad manteniéndose en una estricta reserva con el fin de proteger la seguridad de estos menores y la de su familia, así mismo, este principio obedece a que el Gobierno Nacional no puede utilizar a los menores con el fin de sacar información militar de los grupos armados ilegales.

El principio de la *Dignidad y privacidad* se adopta como principio para darles a los menores que salen de los campamentos de las FARC-EP un trato digno respetando su derecho a la intimidad y privacidad y la de sus familias.

El principio de la *Documentación* que hace referencia a la recepción de toda la información que se reciba por parte de los menores y terceros que estuvieron involucrados en el conflicto que se adquiera por medio de entrevistas, encuestas, consultas, bases de datos, entre otros con el fin de efectuar un buen seguimiento a los casos de cada uno de los menores y de esta manera evitar su revictimización.

El principio de la *Acción sin daño* por medio del cual, el Gobierno debe observar con sumo cuidado el trabajo que realice en las acciones y en las atenciones que se lleven a cabo en pro de garantizar la restitución de los derechos de los menores.

El principio de *Equipos integrales formados en niñez y adolescencia* que se refiere al personal especializado y competente requerido por el Gobierno para el desarrollo efectivo de cada una de las etapas del programa desde el proceso de salida de los menores hasta su reparación e inclusión social.

El principio de *Seguridad* es la protección que los menores deben recibir por parte del Gobierno desde el proceso de salida de los campamentos hasta la reparación e inclusión social mediante el cual debe promover medidas de protección y cuidado aún para aquellos menores que por razones de riesgo no puedan volver a sus comunidades o a los lugares donde se encuentren sus familiares.

El principio de *Priorización de la Reincorporación, reparación integral e inclusión social, familiar y comunitaria*, de acuerdo con el Programa, debe incorporarse lo más pronto posible teniendo en cuenta el interés superior del menor.

El principio de *Corresponsabilidad* se debe al compromiso del Estado, la sociedad y la familia de hacer efectiva la reparación integral a cada niño, niña y adolescente que salga de los campamentos de las FARC-EP en cada una de las fases de su restitución.

El principio de *Voluntariedad* establece que los menores que salen de las filas de las FARC-EP no son obligados a participar en el Programa Especial Integral, sino que la decisión que tomen es por iniciativa de cada uno ellos, para esto, el equipo encargado de trabajar por ellos, deben brindarles toda la información necesaria para que su decisión de ingresar y permanecer en el Programa sea determinada por cada uno de ellos de manera libre y espontánea.

Bajo el marco de estos principios, el programa fue diseñado a través del desarrollo de cuatro procesos: a) de salida y plan transitorio de acogida. b) de restablecimiento de derechos. c) de reparación integral. d) de reincorporación e inclusión social. Estos

son los pasos necesarios para garantizar los derechos de los menores que salen de las FARC-EP como la consolidación de sus proyectos de vida, para que el Camino Diferencial de Vida sea transitado con éxito. Para garantizar estos derechos, el trabajo es en conjunto, es decir, las instituciones deben trabajar de manera articulada y en algunos casos en colaboración con la comunidad y las familias de los menores de edad.

5.1 PROCESO DE SALIDA Y PLAN TRANSITORIO DE ACOGIDA

Para el primer proceso el Gobierno Nacional conformó un equipo de traslado desde el punto de salida de los menores de dieciocho años compuesto por el personal del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) quienes coordinan las operaciones y dos delegados de las organizaciones sociales. En este primer paso, las FARC-EP contribuirían con la entrega de la información de los menores de 15 años que actualmente están en la guerrilla y serían los primeros en salir de los campamentos subversivos, así como a contribuir en la identificación de los menores de edad. Una vez son entregados, son sometidos a evaluación médica por profesionales del Comité Internacional de la Cruz Roja, quienes dejan la constancia de la valoración de salud física y mental y de su identidad e información personal en el acta de salida y posteriormente, los defensores de familia del ICBF les hacen un diagnóstico psicosocial y los llevan a un hogar transitorio a la ciudad más cercana al sitio de entrega.

Como se indicó, el proceso de salida de los niños, niñas y adolescentes de los campamentos de las FARC-EP inició desde el 10 de septiembre de 2016; al respecto, durante el proceso de Dejación de Armas, representantes de la Organización UNICEF COLOMBIA y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) recibieron por parte del Comité Internacional de la Cruz Roja en Colombia 86 niños, niñas y adolescentes en los lugares transitorios de acogida provenientes de Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), quienes fueron ingresados al programa

“Camino diferencial de vida”, que articula el restablecimiento de sus derechos, la reparación integral y la reincorporación e inclusión social. (UNICEF Colombia, 2017) En otros eventos dentro del término de conversaciones de los diálogos de paz, se hicieron entrega de niños, niñas y adolescentes a las instituciones encargadas.

Antes de iniciar la entrega de los menores de edad, las FARC-EP adujeron que para esa fecha solamente había en sus filas 21 menores de 15 años, mientras que el Ministro de Defensa de esa época, manifestó que se encontraban alrededor de 170 o más menores de 15 años dentro del grupo guerrillero. Por tal razón, la liberación de los primeros 20 menores sería tan importante y diciente, dijo el ministro en un comunicado. (El Tiempo, 2016).

El 10 de septiembre de 2016 se hizo la entrega del primer grupo de jóvenes de edades entre los 15 y 17 años por parte de las FARC-EP a una Comisión del Comité Internacional de la Cruz Roja. (El Tiempo, 2016). A partir de este momento el Punto 3.2.2.5. del Acuerdo Final comenzó a cumplirse por parte de esta guerrilla.

5.2 CONTEXTO INFORMATIVO SOBRE LA ENTREGA DE MENORES DE RECLUTADOS

A continuación, se hace mención de algunos contextos informativos respecto a la salida y/o entrega de menores de edad por parte de las FARC-EP en el año 2017:

- a) **Periódico ADN:** FARC entregarán a los menores el 1 de abril. (ADN, 2017).
- b) **Comité Internacional de la Cruz Roja:** Culmina con éxito nueva operación humanitaria de salida de menores de edad en zonas veredales. (Comité Internacional de la Cruz Roja Colombia, 2017)
- c) **Comité Internacional de la Cruz Roja:** Nuevo grupo de 13 menores de edad sale de una de las zonas veredales. (Comité Internacional de la Cruz Roja Colombia, 2017)

- d) **Comité Internacional de la Cruz Roja:** Colombia: CICR traslada a tres adolescentes desde Zona Veredal a lugar transitorio de acogida. (Comité Internacional de la Cruz Roja Colombia, 2017)
- e) **Comité Internacional de la Cruz Roja:** CICR recibe a dos nuevos grupos de menores de edad en Zonas Veredales de Colombia. (Comité Internacional de la Cruz Roja Colombia, 2017)
- f) **Comité Internacional de la Cruz Roja:** Colombia: nuevo grupo de menores de edad sale de una ZVTN. (Comité Internacional de la Cruz Roja Colombia, 2017)
- g) **Comité Internacional de la Cruz Roja:** Un menor de edad salió hoy de zona veredal. (Comité Internacional de la Cruz Roja Colombia, 2017)
- h) **Comité Internacional de la Cruz Roja:** Siete menores de edad salen de zonas veredales. (Comité Internacional de la Cruz Roja Colombia, 2017)
- i) **Comité Internacional de la Cruz Roja:** Tercer grupo de menores de edad salió hoy de zona veredal. (Comité Internacional de la Cruz Roja Colombia, 2017)
- j) **Comité Internacional de la Cruz Roja:** Avanza salida de menores de edad en zonas veredales. (Comité Internacional de la Cruz Roja Colombia, 2017)
- k) **Comité Internacional de la Cruz Roja:** Culmina con éxito primera salida en 2017 de menores de edad en zona veredal. (Comité Internacional de la Cruz Roja Colombia, 2017)
- l) **Comité Internacional de la Cruz Roja:** Comienzo de las operaciones humanitarias para la salida de menores de edad de las zonas veredales. (Comité Internacional de la Cruz Roja Colombia, 2017)
- m) **Noticias RCN:** CICR reportó que hasta el momento 35 menores de edad han salido de las filas de las FARC. (RCN, 2017)

En otro contexto de noticia, se informó que se hicieron entrega de menores de edad en el departamento de Antioquia, pero sin informar el hecho a la Gobernación de Antioquia. La secretaria de Gobierno del departamento informó que en ese

departamento habían alrededor de treinta menores de edad reclutados por las-FARC-EP y que hicieron la entrega en forma silenciosa sin tener conocimiento de la razón. (La FM, 2016). Por eso es incierto el número de menores que han salido de las filas de las FARC-EP para iniciar el proceso de restablecimiento de derechos y de reparación integral. No obstante, los menores que lograron desvincularse del grupo guerrillero han recibido la atención prioritaria e iniciaron su proceso de restablecimiento de derechos bajo una protección exhaustiva y reservada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que vela por la seguridad de todos ellos y la de sus familiares.

5.3 PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Este proceso se compone de tres fases: 1) Identificación, Diagnóstico y acogida. 2) Atención y proyección. 3) Preparación para la Reincorporación e inclusión social. En este proceso de restablecimiento de derechos se garantiza a los menores de edad, los derechos a su identidad, a su salud, a su educación y al contacto familiar.

5.4 IDENTIFICACIÓN, DIAGNÓSTICO Y ACOGIDA

En la primera fase *Identificación, Diagnóstico y acogida* se observa la primera atención que recibe el menor de edad desarrollada en los lugares transitorios de acogida. En atención a la salud como primera medida, se requiere la afiliación de los menores de edad al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-; la realización de la valoración inicial en salud en odontología, nutrición, psicología y trabajo social; la atención médica general, especializada y por urgencias; y el suministro de los medicamentos de acuerdo con los tratamientos específicos realizados, actividades que están a cargo de los defensores de familia y autoridades competentes en coordinación con las Secretarías de Salud y el personal que opera en los Lugares Transitorios de Acogida.

Así mismo, se requiere la orientación para que los menores de edad vivan de manera responsable y autónoma su sexualidad, realizando actividades de exploración e identificación de prácticas relacionadas con la sexualidad y las orientaciones en la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades de tipo sexual, en coordinación con las Secretarías de salud junto con el personal que opera en los Lugares Transitorios de Acogida. Igualmente, los defensores de familia y el personal que opera en los Lugares Transitorios de Acogida realizarán el suministro de alimentos diariamente y la orientación y acompañamiento para que los menores adquieran hábitos de autocuidado en la alimentación. En relación al derecho a la Identidad de los menores de edad, el Programa propone en esta fase, lograr la orientación para el desarrollo y fortalecimiento de sus capacidades, talentos, habilidades y destrezas en la realización de actividades como la de identificar los intereses y expectativas para sus proyectos de vida en compañía del personal que opera en los Lugares Transitorios de Acogida; propiciar un ambiente acogedor en los Lugares transitorios de acogida para que los menores de edad sientan confianza en participar sobre asuntos que los afecten con la coordinación de los defensores de familia y el personal que opera en dichos Lugares Transitorios de Acogida; la identificación de habilidades sociales, cognitivas y de manejo del estrés y las emociones con la ayuda del personal que opera en los Lugares Transitorios de Acogida; así mismo, la promoción de espacios para que los menores los utilicen adecuadamente y socialicen a través de actividades deportivas, recreativas, artísticas y culturales con la coordinación del personal que opera en los Lugares Transitorios de Acogida.

Se requiere también garantizar el derecho a la identidad mediante el trámite de la expedición del documento de identidad como el registro civil de nacimiento, la tarjeta de identidad o la cédula de ciudadanía en caso de que hayan llegado a la mayoría de edad, con la coordinación del personal que opera en los Lugares Transitorios de Acogida con el Defensor de Familia y la Registraduría Nacional del Estado Civil; Brindarles el conocimiento de sus derechos y deberes como ciudadanos bajo un clima

de confianza para una sana convivencia, para prevenir una nueva amenaza o vulneración de sus derechos, para que participen en nuevos escenarios y para generar libertad de su expresión, todo ello con la ayuda y coordinación del personal que opera en los Lugares Transitorios de Acogida y el Defensor de Familia.

En relación al derecho a la familia, los menores de edad tendrán la oportunidad de crear y fortalecer vínculos con sus familias brindándoles el acompañamiento, atención y orientación psico-social para favorecer su estabilidad emocional, ubicar y contactar a sus familiares y vincularlos al proceso exceptuando los casos de restricción determinados por la autoridad competente, hacerles una valoración socio-familiar y realizar encuentros entre los menores de edad con sus familias. Esto con la coordinación del personal que opera en los Lugares Transitorios de Acogida y los defensores de Familia y para la atención psicosocial se realiza bajo la coordinación del Defensor de Familia y del Ministerio de Salud. (Lineamientos del Consejo Nacional de Reincorporación, 2018, pág. 34).

5.5 ATENCIÓN Y PROYECCIÓN

En la segunda fase *Atención y Proyección* se pone en marcha el Plan de Atención Integral – PLATIN – que tiene el propósito de “fortalecer los procesos de garantía de derechos, participación e inclusión social de los menores de edad; así mismo, el desarrollo de acciones para el fortalecimiento de las capacidades protectoras de la familia a nivel individual y social”. (Lineamientos del Consejo Nacional de Reincorporación, 2018, pág. 33).

En relación al derecho a la salud, en esta fase se realizaría un seguimiento permanente al estado de salud física; brindarles el acompañamiento en el proceso de generación de hábitos saludables haciendo énfasis en los impactos que puedan generar a la salud física y mental; realizar procesos de pedagogía para el ejercicio responsable de sus derechos sexuales y reproductivos y la prevención del embarazo

en la adolescencia garantizando el acceso responsable a métodos y medios anticonceptivos, bajo la coordinación del equipo operador y las Secretarías de Salud.

También en esta fase se promueve la vinculación de los menores de edad al sistema de educación debido a la desescolarización y la no continuidad de sus estudios primarios y secundarios por los factores generados del reclutamiento. Para ello, el equipo operador y los defensores de familia gestionan ante las Secretarías de Educación el desarrollo de actividades pedagógicas para facilitar la inclusión y permanencia en el sistema educativo; igualmente, aseguran la vinculación a la educación formal y/o no formal del sector público o privado de acuerdo a la edad y al nivel de escolaridad. En este sector, se impulsa actividades para el desarrollo de destrezas y habilidades en los menores de edad, brindarles capacitación pre-laboral de acuerdo con cada perfil ocupacional al igual que vincularlos a programas técnicos, tecnológicos y superior de acuerdo con el perfil ocupacional, bajo la coordinación del equipo operador en conjunto con la Defensoría de Familia, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

Otro importante elemento es desarrollar en los menores de edad, oportunidades de carácter deportivo, cultural y artístico para la construcción de sus proyectos de vida, para ello el equipo operador con el defensor de familia y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, implementan acciones para fortalecer las habilidades deportivas y artísticas de acuerdo a los intereses de los menores de edad y garantizar su vinculación a las actividades deportivas, artísticas y culturales y propender por el fortalecimiento de sus competencias.

Dentro de esta fase se les brinda a los menores de edad las garantías jurídicas para su reincorporación e inclusión social con la inclusión de datos de los menores de edad en los listados para la certificación de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en coordinación de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Se promueve la participación activa en ellos para que desarrollen estrategias para la resolución

asertiva de los conflictos y la convivencia pacífica promoviendo formas de respeto por la diferencia y brindarles el acompañamiento psicosocial para ayudarlos en la reconstrucción de vínculos por las situaciones traumáticas vividas en la guerra bajo la coordinación del equipo operador junto con el defensor de familia y el Ministerio de Salud.

Se requiere garantizar la prevención de cualquier hecho o amenaza o vulneración de los derechos de los menores y fortalecer las habilidades para la prevención de utilización de las peores formas de trabajo infantil en relación al reclutamiento o utilización por parte de grupos armados ilegales, delincuencia común o redes de tráfico de drogas bajo la coordinación del equipo operador. Se requiere orientar en las atenciones específicas de los menores de edad con los miembros de su familia y evaluar e identificar el fortalecimiento de sus habilidades para la prevención de situaciones de riesgo, igualmente, la implementación de estrategias para propiciar encuentros familiares y la generación de espacios para desarrollar vínculos significativos con los menores de edad que no cuentan con familia, y respecto a los menores que pertenecen a algún grupo étnico se promoverá el reconocimiento de sus derechos de conformidad a lo consagrado por la Constitución Nacional, bajo la coordinación del equipo operador y los defensores de familia.

La Defensoría del Pueblo y la Unidad para las víctimas en coordinación con los defensores de familia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizarán actividades para iniciar la ruta de reparación integral sobre los menores de edad, brindándoles herramientas para recuperar la dignidad de las víctimas a partir de la reconstrucción de los hechos. (Lineamientos del Consejo Nacional de Reincorporación, 2018, pág. 38).

5.6 PREPARACIÓN PARA LA REINCORPORACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL

La tercera fase *Preparación para la Reincorporación e Inclusión Social* supone el trabajo en conjunto de las instituciones para acompañar a los menores de dieciocho años a la consolidación de sus proyectos de vida. En esta fase se requiere en materia de salud que los menores de edad cuenten con las herramientas para mantener su vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS – y a su vez, orientar a la familia para que mantenga la atención especializada en salud física y mental y mantener los hábitos alimenticios, con la colaboración del equipo operador bajo la coordinación del defensor de familia y las secretarías de salud. Así mismo, en esta fase se reafirmaría las acciones y competencias para promover la salud sexual y reproductiva de una manera responsable y prevenir el embarazo en la adolescencia con el apoyo de las secretarías de salud. En materia de familia, se requiere preparar a los adolescentes para su reintegración con sus familias o conformar las propias dependiendo del caso bajo la coordinación del defensor de familia. En materia de educación se realizaría la valoración pedagógica y de competencias a los menores de edad y asesorarlos con las herramientas, técnicas y hábitos de estudio para que permanezcan en el sistema escolar bajo la coordinación del defensor de familia y las secretarías de educación.

Igualmente mantenerlos vinculados al sistema de educación y formación técnica, tecnológica y superior, y en la vinculación permanente de la participación en los espacios deportivos, recreativos, artísticos y culturales. En esta fase se les facilitaría la expedición de la libreta militar a los menores que hayan cumplido los dieciocho años bajo la coordinación de la Unidad para las Víctimas y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. (Lineamientos del Consejo Nacional de Reincorporación, 2018, pág. 44).

“El 90% de los niños superan los traumas de la guerra”. Así lo informa un anuncio del periódico El Tiempo en el cual, la directora de la Especialización en Psicología Educativa de la Universidad de la Sabana, la doctora Neila Díaz, dijo que de cerca de un noventa por ciento de los menores de edad se recuperan siempre y cuando el conflicto haya terminado o pasado a planos diplomáticos. (El Tiempo, 2016, pág. 2).

5.7 PROCESO DE REPARACIÓN INTEGRAL

Este proceso se inicia con la etapa anterior de restablecimiento de derechos, tiene como finalidad reparar los daños y afectaciones causadas antes y durante el conflicto armado. Este proceso va ligado a la ley 1448 de 2011 que propone establecer las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para el beneficio de todas las víctimas del conflicto armado en un marco de justicia transicional que hagan efectivo los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Su regulación es la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación a las víctimas, que son las medidas de protección de derechos establecidos por el Estado en consideración a lo dispuesto por la norma internacional.

A diferencia del proceso de restablecimiento de derechos, esta reparación es más de índole personal para cada menor víctima del conflicto armado, pues se le realiza un acompañamiento integral y adecuado para la transformación de su proyecto de vida y a la inversión adecuada de los recursos que reciba como medio de indemnización administrativa. En la reparación integral los menores de edad son reconocidos como víctimas del conflicto armado. El Estado le hace entrega al menor de edad de una indemnización y el acompañamiento y asesoría para invertir estos recursos que le ofrece el Estado bajo la coordinación de la Unidad para las Víctimas.

5.8 PROCESO DE REINCORPORACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL

Este proceso se inicia en la etapa III del proceso de restablecimiento de derechos con la socialización y asesoría respectiva para los menores de edad o jóvenes. Este proceso es la continuidad a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y complementar los proyectos que el Gobierno tiene por alcanzar en la vida cada uno de ellos, por ejemplo, realizar gestiones para el empleo, sostenibilidad económica o inicio de proyectos nuevos dependiendo de los intereses y habilidades de cada uno de los jóvenes. Este proceso se lleva a cabo también con la institucionalidad, la comunidad y las familias de los niños, niñas y adolescentes desvinculados de las FARC-EP. Se establecen los planes y programas contemplados en el Decreto 899 de 2017 que se aplicarán también para los niños, niñas y adolescentes que ingresen al programa Camino Diferencial de Vida.

Este proceso de Reincorporación e Inclusión Social alcanza también para los menores que ya encontrándose en proceso de desvinculación cumplen la mayoría de edad y ésta se compruebe por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar previamente verificada por la Registraduría del Estado Civil, si ellos desean permanecer en los Lugares Transitorios de Acogida y desarrollen los procesos diseñados en el programa Camino Diferencial de Vida y de acuerdo a la valoración que les realicen. Esta opción es viable para ellos, teniendo en cuenta que tienen la libertad de decidir respetando su derecho y los principios del Programa hasta que opten por vincularse a otra oferta institucional dispuestas para los mayores de edad. (Decreto Ley 891 , 2017, art. 1)

CAPÍTULO VI. BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA “CAMINO DIFERENCIAL DE VIDA”

Al programa Camino Diferencial de Vida no solamente acceden los menores que hayan sido entregados por las FARC-EP durante el proceso de salida, sino también aquellos que decidieron optar por permanecer en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y en los Puntos Transitorios de Normalización, para lo cual pueden iniciar su proceso de restablecimiento de derechos en dichas Zonas y Puntos. También las personas que a la fecha de entrega del listado de menores por parte de las FARC-EP al Gobierno Nacional eran menores de edad y luego cumplieron la mayoría de edad, decidieron permanecer en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización pueden ingresar al programa e iniciar su proceso a partir del proceso de Reincorporación e Inclusión Social. Igualmente, los menores de se encuentran bajo el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que hayan pertenecido a las FARC-EP y que se encuentren detenidos por la comisión de los delitos relacionados al conflicto armado y hayan sido víctimas de este flagelo, para lo cual su procedimiento es especial en coordinación del ICBF y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

CAPÍTULO VII. LOS LUGARES TRANSITORIOS DE ACOGIDA

Las Partes del Acuerdo Final acordaron varias modalidades de atención, la primera son los Lugares Transitorios de Acogida que son los lugares donde fueron trasladados los menores de edad para iniciar el programa Camino Diferencial de Vida y desarrollar el Proceso I y la fase I del Proceso II que es la “Identificación, Diagnóstico y Acogida”. Estos lugares se encuentran cercanos a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización con el fin de no afectar las relaciones de los niños, niñas y adolescentes que hayan construido con otros miembros de las FARC-EP. Los menores cuentan con el privilegio de decidir en qué lugar quieren estar pues son ellos quienes decidieron voluntariamente ingresar al programa y, por ende, se les concede elegir el lugar evitando que se rompan lazos familiares formados entre ellos.

El funcionamiento de los Lugares Transitorios de Acogida es financiado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) con el apoyo de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

Los defensores de familia les indicarán a los menores que ingresan al programa el propósito de éste con el fin de que entiendan por qué ellos están allí, y cuáles son los beneficios que recibirán y los derechos que les corresponden para lograr el restablecimiento de los mismos. En cumplimiento al principio *Priorización de la Reincorporación, reparación integral e inclusión social, familiar y comunitaria* de este programa, se les permite a las familias realizar visitas a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en los Lugares Transitorios de Acogida.

Los Lugares Transitorios de Acogida no son los únicos lugares de atención para los niños, niñas y adolescentes que se encuentran vinculados a este Programa, para dar continuidad a su proceso de restablecimiento de Derechos y reparación integral se

encuentran las Casas de Protección. Para la vigencia del año 2017 el ICBF tuvo programados 40 cupos.

7.1 LAS CASAS DE PROTECCIÓN

Es una modalidad de atención para continuar con el restablecimiento de derechos y la reparación integral de los niños, niñas y adolescentes que provienen de la primera fase de atención del programa y no cuentan con familia y/o con una red de apoyo garante de sus derechos. (Lineamientos del Consejo Nacional de Reincorporación, 2018, pág. 56). En este lugar de atención se les brinda a los adolescentes mayores de 15 años las Fases II *Intervención y Proyección* y III *Preparación para la Reincorporación e Inclusión Social* del proceso de atención, previamente deben haber desarrollado la primera fase. También para los adolescentes que no presenten alguna discapacidad o enfermedad de cuidado especial y aquellos que no requieran tratamiento por consumo de sustancias psicoactivas o por trastornos mentales. Para la vigencia del año 2017 el ICBF tuvo programados 147 cupos.

7.2 HOGAR GESTOR

Es otra modalidad de atención para los niños, niñas y adolescentes que en el evento de desarrollar la primera fase de atención y dependiendo de la valoración y diagnóstico que les realizaron, se requiere que sean ubicados en un medio familiar. Se posibilita a estos menores ser incluidos a un grupo familiar donde les brinden la protección, atención, cuidado y afecto en desarrollo del restablecimiento de sus derechos. Se reitera que los menores tienen libertad para manifestar libremente si desean o no ser parte de este grupo familiar, así como sucede cuando deciden voluntariamente estar en los otros lugares transitorios. En este lugar se desarrollan las tres fases del proceso I con el menor de edad.

El eje central de los Hogares Gestores es el fortalecimiento familiar a través del acompañamiento psicosocial a los menores, el seguimiento a este apoyo y el aporte económico, (Lineamientos del Consejo Nacional de Reincorporación, 2018, pág. 59) y su permanencia inicialmente es de seis meses, prorrogables de acuerdo al concepto de los coordinadores del programa. Estos Hogares son respaldados económicamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para la vigencia del año 2017 el ICBF tuvo programados 1.760 cupos.

7.3 HOGAR SUSTITUTO

Es una modalidad donde se ubican a los menores que salen de los campamentos de las FARC-EP en una familia que sustituye la familia de origen, en donde les brinden toda la asistencia y cuidado las 24 horas del día y los siete días a la semana para el restablecimiento de sus derechos. Se escogen a las familias que ofrecen las mejores condiciones socio-afectivas y culturales para el desarrollo armónico de los niños, niñas y adolescentes. Estas familias deben ser reconocidas en su comunidad como familias de buen ejemplo y comportamiento, que tengan buena estima y sean garantes de derechos. Para la vigencia del año 2017, el ICBF tuvo programados 179 cupos.

7.4 COMUNITARIA

Es otra modalidad de atención para los niños, niñas y adolescentes que salen de los campamentos de las FARC-EP y son acogidos por un adulto en comunidades indígenas, afrodescendientes, campesinas y en Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) para dar continuidad al restablecimiento de sus derechos y reparación integral. Se desarrolla esta modalidad en los menores que provienen de los Lugares Transitorios de Acogida y no cuentan con una familia para que garantice la protección de sus derechos y si tienen familia, ésta puede afectar sus derechos de manera negativa teniendo en cuenta si hay problemas de relaciones en su entorno. Como es un entorno comunitario donde se desarrolla esta modalidad de atención, los menores que están ubicados aquí, pueden vincularse a los proyectos emprendidos por los indígenas, afrodescendientes o campesinos.

CAPÍTULO VIII. VEEDURÍA PARA EL CUMPLIMIENTO AL PUNTO

3.2.2.5. DEL ACUERDO FINAL

El programa Camino Diferencial de Vida es liderado principalmente por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, quien se encarga principalmente de dar cumplimiento al Punto 3.2.2.5. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Su estrategia principal es la de velar por el interés superior del niño, niña y adolescente, especialmente, aquellos que son víctimas del reclutamiento forzado y “voluntario” en el conflicto con el grupo armado ilegal. El restablecimiento pleno de sus derechos, su reparación integral, su reincorporación e inclusión social depende de que el Estado cuente con familias, instituciones y comunidades dispuestas a ser garantes de estos derechos, que sean competentes y den buen ejemplo desempeñando adecuadamente el rol que les deba corresponder en cada proceso o etapa que vaya superando el niño, niña o adolescente para su transformación de vida.

La veeduría del Punto 3.2.2.5. del Acuerdo Final está compuesto por entidades y organizaciones sociales cuyo objetivo es la de verificar el cumplimiento de los diferentes procesos del programa Camino Diferencial de Vida haciendo observaciones de los mismos y dando las recomendaciones pertinentes al Consejo Nacional de Reincorporación. Su función es la de programar visitas en los lugares y espacios donde se desarrolla el programa Camino Diferencial de Vida como los Lugares Transitorios de Acogida, las comunidades y demás sitios donde se desarrolle la atención a los niños, niñas y adolescentes que salieron de las filas de las FARC-EP bajo los lineamientos del Consejo Nacional de Reincorporación y los Comunicados Conjuntos No. 70 y 97 acordados en la Mesa de Conversaciones de la Habana (Cuba). Realizarán informes sobre los avances de los procesos y comunicarán sobre éstos en primera instancia al Consejo Nacional de Reincorporación. En casos especiales, el Consejo Nacional de Reincorporación hará un seguimiento a estos eventos y dependiendo de la gravedad de la situación tomará medidas de control.

CAPÍTULO IX. GARANTÍAS DE PREVENCIÓN DE RECLUTAMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Según datos de la Secretaría del Interior del departamento de Santander mediante Oficio con radicación No. 20170139831 señaló en primer lugar que, de acuerdo a los reportes estadísticos del Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado (GAHD) del Ministerio de Defensa, en Santander se presentaron 156 casos de desvinculación de niños, niñas y adolescentes durante el periodo comprendido entre el 2002 y 2016. En atención a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 en relación a la prevención del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por grupos al margen de la ley, y dando cumplimiento al Punto 3.2.2.5 del Acuerdo Final, el departamento de Santander ha realizado las siguientes acciones:

8.1 ORDENANZA NO. 063 DE 2017

“Por la cual se crea y reglamenta el Consejo Departamental de Paz, Reconciliación y Convivencia en el departamento de Santander”. Tiene como objeto “propender por el logro y mantenimiento de la paz permanente y participativa, conforme lo establece el Decreto Ley 885 del 26 de mayo de 2017 y como instancia territorial asesora y da concertación para la prevención, promoción, protección, defensa y ejercicio de los Derechos Humanos, otorgando prioridad a las alternativas políticas de negociación del conflicto armado interno, en orden de alcanzar relaciones sociales que aseguren una paz integral permanente”.

Establece uno de los principios rectores de la política de Paz, *“Enfoque diferencial”* el cual tendrá especial énfasis en la situación de los niños, niñas y adolescentes. El Consejo Departamental de Paz, Reconciliación y Convivencia trabajará por la defensa de los niños, niñas y adolescentes que fueron reclutados por las FARC-EP y que hoy se reintegran a la vida civil en virtud del Acuerdo de Paz.

Una de las funciones del Consejo Departamental de Paz, Reconciliación y Convivencia en Santander es la de “Asesorar al gobierno departamental en la implementación de la política de desarme, desmovilización, reintegración y reincorporación a la vida civil de personas o grupos armados organizados al margen de la ley que se desmovilicen voluntariamente de manera individual o colectiva; igualmente acompañar a planes, programas y proyectos dirigidos al fortalecimiento del proceso de reintegración y reincorporación de la población desmovilizada y sus familias”. Igualmente “Promover, difundir y establecer estrategias de respeto a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”. (Ordenanza Departamental de Santander No. 063, 2017, art. 6)

Para el cumplimiento de los objetivos y las funciones establecidas por el Consejo Departamental de Paz, trabajará en armonía con las entidades y órganos a nivel nacional que en relación al asunto que nos compete sobre la protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reclutados en el conflicto armado, solicitará a la autoridad competente la realización de investigaciones para hacer efectiva la aplicación de normas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario e igualmente, solicitará informe de gestión a las entidades de la administración central y descentralizada en cuanto a la debida aplicación y respeto a las normas relacionadas con la Paz, los Derechos Humanos y la implementación de los acuerdos producto de los procesos de paz.

En consideración a lo establecido en esta normatividad departamental, la Gobernación de Santander a través de la Oficina de Coordinación de Derechos Humanos del departamento dirigido por la doctora Rosmira Castro Neira, se realizaron varias iniciativas y actividades en el departamento en virtud a la prevención del reclutamiento de los niños, niñas y adolescentes y dar cumplimiento al Punto 3.2.2.5. del Acuerdo Final.

8.2 INICIATIVA DE PREVENCIÓN AL RECLUTAMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS CORREGIMIENTOS TURBAY Y MOHAN DEL MUNICIPIO DE SURATÁ (SANTANDER)

En cumplimiento al proceso de restablecimiento de derechos y en atención a lo dispuesto por el Decreto Ley 885 de 2017 se llevó a cabo por medio del Consejo Departamental de Paz el día 04 de abril de 2017 – Con recursos de la Gobernación de Santander, de la OIM y de la USAID - el **“Segundo Comité Intersectorial del Departamento de Santander para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos – 2017”** en el cual se llevó a cabo la socialización de los avances de la Estrategia “Mambrú No va a la Guerra, este es otro cuento” iniciativa del Consejo Departamental de Paz a través del Grupo de Reintegración de Paz (pie de página), para la prevención al reclutamiento de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en los corregimientos Turbay y Mohan del municipio de Suratá del departamento de Santander.

Esta es una estrategia nacional para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por parte de grupos organizados al margen de la ley y grupos delictivos organizados, que fue implementada por el Consejo Departamental de Paz, Reconciliación y Convivencia en el municipio de Suratá con el fin trabajar por la reintegración de los niños, niñas y adolescentes que fueron reclutados por los grupos armados ilegales y para prevenir el uso, utilización y reclutamiento forzado sobre estos niños, incidiendo estratégicamente en la población a través de la socialización con la comunidad, la identificación de sus problemáticas. Se llevó a cabo la tarea de inscribir 93 niños, niñas y adolescentes al proceso de formación de la “estrategia Mambrú NO va a la guerra” en los corregimientos del municipio con el fin de iniciar un proceso de formación, educación y cultura sobre estos niños y los que lleguen a formar parte del programa y una socialización e intercambio de experiencias con ellos.

Unas de las tareas llevadas a cabo en estos corregimientos fueron la realización de encuentros formativos con niños, niñas y adolescentes, con tres horas de duración en los cuales se llevaron a cabo actividades deportivas, culturales y de educación para estos niños y niñas. Se hizo entrega las Juntas de Acción Comunal de las once veredas que conforman los Corregimientos de Turbay y Mohán del municipio de Suratá, 12 Kit deportivos y un Kit para la sede principal del Colegio Francisco San Juan de Turbay Centro, al igual que la entrega de instrumentos musicales para el apoyo a las iniciativas de los niños, niñas y adolescentes que participaron en las jornadas y que tengan la vocación.

Se hizo también una campaña comunicativa en los Corregimientos para la prevención del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, haciendo uso de los medios de comunicación como carteleras, dibujos en carteles, volantes, una estrategia que se denominó “Mambrú Informa” ejecutada durante el proceso formativo por el Consejo Departamental de Paz de Santander.

Se conmemoró también el día Internacional de Prevención del Reclutamiento. Se hicieron cinco encuentros formativos con niños, niñas y adolescentes denominado: “Complementar la herramienta metodológica de la Corporación CIDEMOS la “Mochila de Mambrú”. Así también se conmemoró el Día de las Víctimas en el cual se hizo acompañamiento a la comunidad y a los participantes de la estrategia de aprendizaje por medio de un campeonato llamado “Golombiao” conformado por ocho equipos de la estrategia “Mambrú No va a la Guerra” con el fin de afianzar los aprendizajes de quienes participaron en este grupo de formación. Por último, se hizo un “ejercicio de sensibilización de fotografía realizado por la Corporación CIDEMOS, que deja como resultado una exposición fotográfica en la que los niños y las niñas cuentan su territorio”.

CONCLUSIONES

En vista del gran balance normativo nacional e internacional que regula de manera directa y detallada la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes contra el reclutamiento en los grupos organizados al margen de la ley y la implementación del Acuerdo Final a través de los instrumentos jurídicos avalados por la Corte Constitucional, se refleja una articulación jurídica de mecanismos de protección para prevenir el reclutamiento de menores en el país, y que han promovido iniciativas por parte de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales para garantizar la no repetición de más hechos de reclutamiento de menores.

Dentro de este y otro complejo normativo que existe en favor de los niños contra el reclutamiento en el conflicto armado, se ha venido dando cumplimiento a lo establecido en el punto 3.2.2.5 del Acuerdo Final con la puesta en marcha de los lineamientos técnicos administrativos aplicables a los menores que hayan salido de los campamentos guerrilleros a través del programa Camino Diferencial de Vida, a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con la colaboración de otros organismos de derechos humanos.

No hay cifras exactas de cuántos menores fueron entregados en el proceso de salida por parte de las FARC-EP ni tampoco, cuántos han permanecido en el proceso de restablecimiento de derechos y reparación integral, sin embargo, en la sentencia C-541 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo, se encuentra un Registro de Información de los Lugares Transitorios de Acogida con fecha del 06 de junio de 2017 aportado por el ICBF, de la atención a 75 adolescentes, por parte de los defensores de familia y equipos interdisciplinarios, en los departamentos de Antioquia, Arauca, Caquetá, Guaviare, Meta, Norte de Santander y el municipio de Puerto Asís. Es un aporte positivo para la prevención del reclutamiento de menores.

La implementación del Acuerdo Final, supone la continuación permanente de un trabajo arduo para cumplir lo ordenado por la Constitución Nacional en su artículo 22, en cada uno de los aspectos sociales y políticos, que para lograrlo se requiere necesariamente de la atención prioritaria del gobierno, la familia y la sociedad en general, porque el trabajo de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes compete a todos.

No obstante, el trabajo no termina, pues se requiere seguir restaurando lo afectado por las consecuencias del conflicto que ha perdurado por más de 50 años en el país. Y se dice “perdurado” porque a pesar de la firma del Acuerdo de Paz entre el gobierno de Colombia y las FARC-EP, existen todavía en el país, otros grupos organizados al margen de la ley que siguen manteniendo su política de reclutamiento contra los niños, niñas y adolescentes de este país, ya que a la fecha los disidentes de las FARC-EP decidieron continuar con esta estrategia.

En este ámbito, el gobierno de Colombia como las FARC-EP han violado el Punto 3.2.2.5. del Acuerdo Final. Por el lado del gobierno, éste no ha velado cien por ciento por la prevención del reclutamiento de menores en los lugares más conflictivos del país, pues como se evidenció en los medios de comunicación, sobre la operación de ataque del ejército contra los grupos disidentes en el departamento del Caquetá en noviembre de 2019, en dicha operación se descubrió la presencia de menores combatientes dentro de esos grupos. (Revista Semana, 2019).

De otro lado, los exjefes de las FARC-EP también han tomado nuevamente el camino hacia las armas incumpliendo de este modo lo pactado en el Acuerdo de Paz. También lo evidenció los medios de comunicación al informar que los máximos exjefes se rearmaron nuevamente sin perjuicio de lo acordado en el proceso de Paz. (Revista Semana, 2019).

Esta situación podría conllevar a que el reclutamiento contra más niños y niñas no termine en el país. Por ende, este trabajo no finaliza con el simple análisis jurídico de las normas, sino que se debe investigar a espacios más abiertos donde se observe el cumplimiento de los lineamientos del punto 3.2.2.5 del Acuerdo Final por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás organismos encargados, teniendo en cuenta que este proceso de restablecimiento de derechos y reparación integral apenas comienza.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

Álvarez Correa, M. (2002). *Guerreros sin Sombra. Niñas, Niños y Jóvenes vinculados al Conflicto Armado, Colombia*. 1.

Ambos, K., & Guerrero, P. O. (1999). *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

CONPES No. 3673. (19 de julio de 2010). *Política de Prevención del Reclutamiento y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes por parte de los Grupos Organizados al Margen de la Ley y de los Grupos Delictivos Organizados*. Bogotá D.C.: Consejo Nacional de Política Económica y Social. Departamento Nacional de planeación. República de Colombia.

Informe de la Trata de Personas junio de 2012. (s.f.). Índice. ¿Qué es la trata de personas?, 33. Departamento de Estado de los Estados Unidos.

Reina León, P. A. (2002). *Niños, Niñas, Jóvenes y el Conflicto Armado en el 2002*. Bogotá D.C.: Grupo editorial La Liebre.

DOCUMENTOS Y PÁGINAS EN INTERNET

Alistan protocolo para que menores de 15 años de Farc dejen la guerra. (19 de mayo de 2016). Obtenido de <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/alistan-protocolo-para-que-menores-de-15-anos-de-farc-dejen-la-guerra/16597369>

Boletín No. 14024. (16 de mayo de 2016). "Las FARC reclutaron ilícitamente a 11.556 menores desde 1975: Fiscal (e) Jorge Perdomo". Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/las-farc-reclutaron-ilicitamente-a-11-556-menores-desde-1979-fiscal-e-jorge-perdomo/>

Comentarios al Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra por la Cruz Roja Internacional. (1 de noviembre de 1998). Obtenido de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/comentario-protocolo-ii.htm#2>

Comité Internacional de la Cruz Roja Colombia. (10 de abril de 2017). CICR traslada a tres adolescentes desde Zona Veredal al lugar transitorio de acogida. Comunicado de prensa. Bogotá D.C. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/document/colombia-cicr-traslada-tres-menores-de-edad-que-estaban-en-las-farc>

Comunicado Conjunto No. 39. La Habana. (17 de julio de 2014). Obtenido de http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/PDF/Comunicado%20Conjunto%2C%20La%20Habana%2C%2017%20de%20julio%20de%202014%2C%20Versi_n%20Espa_ol_0.pdf

Comunicado Conjunto No. 70. (15 de mayo de 2016). Punto 1. Principios. La Habana, Cuba. Obtenido de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/PDF/comunicado-conjunto-70-15-de-mayo-de-2016-1463349969.pdf>

Comunicado Conjunto No. 71. (19 de mayo de 2016). Instalación de la Mesa Técnica. La Habana, Cuba. Obtenido de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/documentos-y-comunicados-conjuntos/Paginas/Comunicado-Conjunto-No-71.aspx>

Comunicado Conjunto No. 97. (06 de septiembre de 2016). Obtenido de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/documentos-y-comunicados-conjuntos/Paginas/Comunicado-Conjunto-No-97-6-de-septiembre-de-2016.aspx>

Denuncian entrega de niños de las FARC sin notificar a autoridades en Antioquia. (28 de septiembre de 2016). Obtenido de <http://www.lafm.com.co/nacional/noticias/denuncian-entrega-de-ni%C3%B1os-de-215711>

<https://www.icrc.org/es/document/colombia-avanza-salida-de-menores-de-edad-de-las-farc-en-zonas-veredales>. (10 de marzo de 2017).

<https://www.icrc.org/es/document/colombia-cicr-traslada-tres-menores-de-edad-que-estaban-en-las-farc>. (10 de abril de 2017).

<https://www.icrc.org/es/document/colombia-culmina-nueva-salida-de-menores-de-edad-de-las-farc>. (28 de abril de 2017).

<https://www.icrc.org/es/document/colombia-entrega-de-menores-de-edad-que-salen-de-las-farc-de-zonas-veredales>. (31 de marzo de 2017).

<https://www.icrc.org/es/document/colombia-farc-entrego-16-menores-de-edad-en-dos-zonas-veredales>. (3 de abril de 2017).

<https://www.icrc.org/es/document/colombia-grupo-de-menores-de-edad-de-las-farc-salen-de-una-de-las-zonas-veredales>. (27 de abril de 2017).

<https://www.icrc.org/es/document/colombia-inicia-salida-de-ninos-y-menores-de-edad-de-las-farc-en-zonas-veredales>. (3 de marzo de 2017).

<https://www.icrc.org/es/document/colombia-primera-salida-de-menores-de-edad-de-las-farc-en-zona-veredal>. (4 de marzo de 2017).

<https://www.icrc.org/es/document/colombia-siete-menores-de-edad-salen-de-zonas-veredales>. (27 de marzo de 2017).

<https://www.icrc.org/es/document/colombia-tercer-grupo-de-menores-de-edad-salio-hoy-de-zona-veredal>. (15 de marzo de 2017).

<https://www.icrc.org/es/document/colombia-un-menor-de-edad-salio-hoy-de-zona-veredal>. (29 de marzo de 2017).

<https://www.icrc.org/es/document/colombia-un-menor-de-edad-salio-hoy-de-zona-veredal>. (29 de marzo de 2017).

La FM. (28 de septiembre de 2016). Denuncian entrega de niños de las FARC sin notificar a autoridades en Antioquia. Obtenido de <http://www.lafm.com.co/nacional/noticias/denuncian-entrega-de-ni%C3%B1os-de-215711>

Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (2016). Documento Zonas Veredales para la Dejación de Armas de las FARC-EP. Obtenido de <http://www.altocomisionadopalapaz.gov.co/herramientas/Documents/Zonas-de-ubicacion.pdf>

Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (5 de febrero de 2018). Lineamientos del Consejo Nacional de Reincorporación (CNR) para el Programa Integral Especial de Restitución de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes que salgan de las FARC-EP. Obtenido de Programa Camino Diferencial de Vida del Gobierno de Colombia. Consejo Nacional de Reincorporación. Bogotá D.C: <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2018/180309-lineamientos-reclutamiento.pdf>

Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (s.f.). Zonas Veredales para la Dejación de armas de las FARC. Obtenido de <http://www.altocomisionadopalapaz.gov.co/herramientas/Documents/Zonas-de-ubicacion.pdf> INFOGRAFÍA

Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (31 de marzo de 2017). Misión en Colombia. Obtenido de <http://www.oim.org.co/news/nuevo-grupo-de-menores-de-edad-es-entregado-por-las-farc>

Países que ratificaron el convenio 182 de la OIT. (19 de noviembre de 2000). Obtenido de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312327

RCN. (27 de marzo de 2017). <http://www.noticiasrcn.com/nacional-dialogos-paz/cicr-reporto-hasta-el-momento-35-menores-edad-han-salido-las-filas-las-farc>.

RELIEFWEB. (28 de abril de 2017). Hoy UNICEF recibe un nuevo grupo de adolescentes en un lugar transitorio de acogida, 1 de mayo de 2017. Obtenido de <https://reliefweb.int/report/colombia/hoy-unicef-recibe-un-nuevo-grupo-de-adolescentes-en-un-lugar-transitorio-de-acogida>

Revista Semana. (29 de agosto de 2019). Así queda el proceso de paz tras el rearme de Márquez, Santrich y el Paisa. Obtenido de <https://www.semanacom/nacion/articulo/disidencia-de-las-farc-asi-queda-el-proceso-de-paz-tras-el-rearme-de-marquez-santrich-y-el-paisa/629645>

Revista Semana. (18 de noviembre de 2019). Otra operación crítica. Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/otra-operacion-del-ejercito-en-caqueta-en-la-que-murieron-menores-en-mayo-de-2018/640581>

UNICEF Colombia. (2 de abril de 2017). Comunicado de prensa. Bogotá D.C. Obtenido de <https://www.unicef.org/colombia/comunicados-prensa/unicef-recibio-16-adolescentes-de-dos-zonas-veredales>

UNICEF Colombia. (15 de agosto de 2017). Comunicado de Prensa. Bogotá D.C. Obtenido de <https://www.unicef.org/colombia/comunicados-prensa/14-adolescentes-recibidos-en-lugares-transitorios-de-acogida>

UNICEF Colombia. (15 de agosto de 2017). Comunicado de Prensa. Bogotá D.C. Obtenido de <https://www.unicef.org/colombia/comunicados-prensa/14-adolescentes-recibidos-en-lugares-transitorios-de-acogida>

JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencias.

- C-025, M.P. José Fernando Reyes Cuartas (11 de abril de 2018).
- C-541, M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo (24 de agosto de 2017).
- C-433, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo (12 de julio de 2017).
- C-240, M.P. Mauricio González (1 de abril de 2009).

NORMATIVA

Acto Legislativo No. 01. (07 de julio 07 de 2016). Diario Oficial No. 49.927.

Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y Duradera. (24 de noviembre de 2016) La Habana, Cuba.

Comunicados Conjuntos.

- (05 de agosto de 2014). La Habana, Cuba.
- (12 de febrero de 2015). La Habana, Cuba.
- (15 de mayo de 2016). La Habana, Cuba.

- No. 96. (02 de septiembre de 2016). La Habana, Cuba.

Constitución Política de Colombia. (1991). Promulgada en la Gaceta Constitucional número 114 del jueves 4 de julio.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Convenio No. 182 OIT. (2000). Sobre las peores formas de trabajo infantil, adoptado por unanimidad por sus miembros el 17 de junio de 1999. Ginebra.

Decretos

- 671. (2017).
- 1448. (2016).
- 2027. (2016).
- 4800. (2011).
- 4690. (2007).
- 128. (2003).

Decreto Ley 891. (2017).

Estatuto de Roma. (17 de julio de 1998). Adoptado en Roma Italia.

IV Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra. (1949). Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor el 21 de octubre de 1950.

Leyes

- 1448. (2011).
- 1098. (2006).
- 782. (2002).
- 418. (1997).

Lineamientos del Consejo Nacional de Reincorporación. (5 de febrero de 2018). Para el Programa Integral Especial de Restitución de los Derechos de los Niños,

Niñas y Adolescentes que salgan de las FARC-EP. Camino Diferencial de Vida. Bogotá.

Oficio de Respuesta de la Secretaría del Interior de la Gobernación de Santander a derecho de petición. (4 de julio de 2017). Radicación No.20170139831.

Ordenanza Departamental de Santander No. 063. (01 de diciembre de 2017).

Primer Fallo de la Corte Penal Internacional. Caso Tomás Lubanga Dyilo. (s.f.).

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de los niños en los conflictos armados. (s.f.). Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, Entrada en vigor el 12 de febrero de 2002.

Protocolo II. (08 de junio de 1977). Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas en los conflictos armados sin carácter internacional.

Resoluciones

- 1526. (2016). Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- 7547. (2016). Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PERIÓDICOS

ADN. (15 de febrero de 2017). 8. Bogotá: EFE.

El Tiempo. (10 de septiembre de 2016). No. 37161. Año 105. 2. Bogotá, Colombia.